



Entre reconocimiento y control: un análisis crítico del pluralismo jurídico colombiano a partir del caso SU-419/24

Autor

Mareike Jalenka Sames

**Trabajo presentado como requisito para optar por el
título de Maestría**

Director, Tutor

Santamaria Chavarro, Ángela del Pilar

Grunow, Hendrikje

Escuela de Ciencias Humanas

Maestría en Conflicto, Memoria y Paz

Universidad del Rosario

Colombia - Bogotá

2025

Índice

1	Introducción.....	2
2	Debates académicos	7
2.1	Boaventura de Sousa Santos: poder, cartografía y zonas de contacto	7
2.2	Pluralismo Jurídico y los derechos humanos	10
3	Marco teórico	12
3.1	El derecho como campo de poder y discurso.....	13
3.2	Reconocimiento y distribución	15
3.3	Pluralismo jurídico y reconocimiento en el constitucionalismo liberal.....	16
3.4	Pluralismo jurídico-cultural transformador.....	17
3.5	Síntesis teórica y relevancia para la investigación	18
4	Metodología.....	20
4.1	Análisis discursivo	21
4.2	Dimensión normativo-institucional.....	21
4.3	Selección del material	22
4.4	Delimitación del estudio	23
5	Contexto histórico	23
5.1	Antes la Colonización española	24
5.2	La República	25
5.3	El proceso constituyente: contexto y apertura limitada	27
6	Contexto jurídico.....	29
6.1	El marco constitucional colombiano.....	29
6.2	Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Interjurisdiccional.....	32
6.3	La Justicia del pueblo Arhuaco.....	36
7	Sentencia SU-419/24 de la Corte Constitucional	39
7.1	Resumen del caso.....	40
7.2	Análisis del discurso	41
7.2.1	Construcción de actores y legitimidad	41
7.2.2	Programática y encuadre institucional	43

7.2.3	Glosario y visibilización intercultural.....	44
7.2.4	Orden procesal y autoridad institucional.....	45
7.2.5	Medidas provisionales y autolimitación judicial	45
7.2.6	La mediación como forma de autoridad judicial	47
7.3	Análisis normativo-institucional	48
7.3.1	Apertura institucional y la práctica intercultural.....	49
7.3.2	Certificación estatal	51
7.3.3	El papel de los plazos y la traducción procedimental	51
7.3.4	Aclaración de voto del magistrado.....	52
7.4	Resultado.....	53
7.5	Reflexiones.....	55
8	Conclusión.....	56

Summary:

This thesis examines how Colombia's model of legal pluralism, as recognised in Article 246 of the Constitution, reveals both limits and transformative potential regarding Indigenous autonomy. Based on a critical analysis of Constitutional Court Ruling SU-419/24 concerning internal representation within the Arhuaco people, the study explores how recognition, institutional control, and Indigenous self-government interact in complex and sometimes contradictory ways. Drawing on Bourdieu's concept of law as a field of power, Fraser's critique of recognition, and Inksater's Transformative Juricultural Pluralism, the thesis combines discourse analysis with a normative-institutional examination of the ruling. The findings indicate that, while the State retains decisive authority, it increasingly exercises it in a reflexive manner that opens space for intercultural participation.

Overall, the research argues that Colombian legal pluralism entails structural constraints but also real opportunities for more democratic and intercultural legal relations

Keywords: legal pluralism; Arhuaco people; representation; transformative juricultural pluralism; Constitutional Court; interculturality

Resumen:

Esta tesis analiza cómo el pluralismo jurídico reconocido en el artículo 246 de la Constitución colombiana expresa tanto límites como potencialidades transformadoras respecto a la autonomía indígena. A partir del análisis crítico de la Sentencia SU-419/24 de la Corte Constitucional sobre la representación interna del pueblo arhuaco, se examina la interacción compleja entre reconocimiento, control institucional y autogobierno indígena.

Desde un marco teórico que integra a Bourdieu, Fraser e Inksater, el trabajo combina un análisis discursivo con un examen normativo-institucional de la decisión. Los hallazgos muestran que, aunque el Estado mantiene la autoridad decisoria, la ejerce de forma cada vez más reflexiva, abriendo espacios para la participación intercultural.

En conjunto, la tesis sostiene que el pluralismo jurídico colombiano presenta restricciones estructurales pero también oportunidades reales para relaciones jurídicas más democráticas e interculturales.

Palabras clave: pluralismo jurídico; pueblo Arhuaco; representación; pluralismo jurídico-cultural transformador; Corte Constitucional; interculturalidad

1 Introducción

Cuenta Eduardo Galeano, en una conocida anécdota, a menudo transmitida oralmente, que un cocinero reunió una mañana a todas las aves que tenía en su corral -pollos, perdices, gansos, patos, pavos- y les consultó con qué salsa querían ser cocinadas. Al escuchar que lo que las aves querían era no ser cocinadas de ninguna manera, el cocinero zanjó aquel diálogo tan democrático, diciendo: "Esto está fuera de la cuestión". (El Periódico de Aragón, 2009; Otero, 2008; The Progressive, 2006)

Esta historia ilustra la paradoja de ciertos mecanismos participativos: permiten deliberar, pero dentro de un marco previamente definido. Esta tensión inspira el enfoque crítico de la presente tesis, que analiza hasta qué punto el pluralismo jurídico reconocido por el Estado colombiano posibilita el ejercicio de una autonomía indígena real o si, más bien, funciona como una forma de regulación institucional del poder estatal.

El trabajo examina críticamente el pluralismo jurídico colombiano a partir del estudio de la Sentencia SU-419/24 de la Corte Constitucional, que resolvió un conflicto interno de representación del pueblo Arhuaco y resulta paradigmática para entender los límites y alcances de la autonomía indígena reconocida por el Estado. La intervención del Ministerio del Interior en el proceso la convierte en un caso especialmente significativo para observar cómo el Estado gestiona institucionalmente las diferencias internas en los pueblos indígenas. En este análisis, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 000/2024 se considera como un marco normativo complementario, sin constituir su eje principal. Desde esta perspectiva, la presente investigación se pregunta:

¿De qué manera el pluralismo jurídico reconocido por el Estado colombiano, en aplicación del artículo 246 de la Constitución, expresa tanto sus límites como sus potencialidades para una transformación intercultural y emancipadora del derecho, a la luz del caso SU-419/24 sobre la representación del pueblo arhuaco?

El análisis parte de la hipótesis de que el pluralismo jurídico colombiano constituye un avance histórico frente a la homogeneización del derecho estatal, pero mantiene una estructura de poder asimétrica. La autonomía indígena reconocida opera dentro de los márgenes definidos por el Estado. Sin embargo, en los últimos años —como por ejemplo en la Sentencia SU-419/24 y en el Proyecto de Ley Estatutaria No. 000/2024 sobre la coordinación interjurisdiccional— se observa un proceso de reflexividad estatal que abre la posibilidad de un pluralismo jurídico más consciente y transformador.

Retoma los aportes de autores como Duncan Kennedy y Pierre Bourdieu, para entender el campo jurídico como un espacio de producción y reproducción de relaciones de poder; de Boaventura de Sousa Santos, quien concibe el derecho como un campo de tensión entre regulación y emancipación; y de Nancy Fraser, para iluminar la tensión entre reconocimiento cultural y redistribución material. El contraste entre Kymlicka y Kuppe muestra las tensiones entre el liberalismo y el pluralismo jurídico en su relación con el Estado. Estas reflexiones se articulan con la propuesta de Inksater sobre un pluralismo transformativo, que enfatiza la igualdad epistémica y el diálogo intercultural. Desde esta mirada, el pluralismo jurídico colombiano no se entiende como un equilibrio dado entre sistemas, sino como una práctica en constante negociación, capaz de generar —aunque de forma incipiente— procesos de autocrítica institucional.

Metodológicamente, el trabajo se centra en el análisis discursivo y normativo-institucional de la Sentencia SU-419/24 como objeto principal de estudio, situando el artículo 246 de la Constitución y el Proyecto de Ley Estatutaria No. 000/2024 como su contexto normativo de referencia. La investigación no busca reconstruir empíricamente el derecho propio Arhuaco, sino analizar críticamente las formas en que el Estado representa y regula la autonomía indígena en el marco de un sistema jurídico plural.

Más allá de su relevancia jurídica, el estudio del pluralismo jurídico tiene implicaciones directas para la comprensión de la construcción de paz en sociedades diversas y desiguales. El pluralismo jurídico —y, en particular, los instrumentos de reconocimiento intercultural— puede cumplir una doble función: abrir espacios de diálogo y convivencia pacífica, pero también reproducir, de manera más sutil, desigualdades y relaciones de poder. Esta ambivalencia lo convierte en un tema especialmente relevante para los estudios de paz y conflicto. Desde esta perspectiva, el derecho no se concibe solo como un conjunto de normas, sino como un espacio institucional de gestión del conflicto, capaz de canalizar disputas de forma no violenta y de ofrecer a los ciudadanos —y en especial a los pueblos indígenas— la posibilidad de sentirse reconocidos y tomados en serio por el Estado. No obstante, el derecho puede igualmente producir exclusiones y reforzar estructuras de violencia estatal, por lo que su papel debe ser analizado críticamente.

En última instancia, el pluralismo jurídico se relaciona con una pregunta más amplia y profundamente vinculada con la paz:

¿Qué tipo de derecho necesitamos para convivir en una sociedad justa y pacífica?

La exploración crítica de los límites y potencialidades del pluralismo jurídico no solo contribuye al entendimiento del caso arhuaco, sino que amplía la reflexión sobre el papel del

derecho en la construcción de paz y justicia social en contextos marcados por la diversidad cultural y la desigualdad histórica. El aporte central de este trabajo consiste en mostrar que, en el caso SU-419/24, el pluralismo jurídico colombiano funciona simultáneamente como mecanismo de reconocimiento y como dispositivo de control estatal de la autonomía indígena. A través de un análisis discursivo y normativo-institucional de la sentencia, la investigación revela cómo la Corte Constitucional abre espacios de reflexión e interlocución intercultural, pero sin renunciar a su papel de árbitro final sobre la representación legítima del pueblo Arhuaco.

Pluralismo jurídico

“Legal pluralism has major implications in all states, but the prevalence, autonomy, role, and authority of nonstate justice systems vary dramatically across contexts. It is not enough to merely recognize that legal pluralism exists; scholars and policymakers must understand how legal pluralism actually functions.” (Swenson, 2018, p. 440).

Esta observación pone de relieve la relevancia del pluralismo jurídico y la necesidad de comprender cómo funciona en la práctica. En este sentido, resulta fundamental analizar sus manifestaciones en contextos específicos, las tensiones que produce entre órdenes normativos y los límites de su aplicación. De ahí el interés de esta investigación por examinar más de cerca el pluralismo jurídico colombiano y su expresión en la Sentencia SU-419/24.

Las definiciones clásicas del pluralismo jurídico lo entienden como la coexistencia simultánea de múltiples órdenes jurídicos dentro de un mismo campo social, tal como sintetiza Merry (1988, p. 870). Griffiths (1986, p. 1), sin embargo, critica esta concepción por considerarla un “pluralismo jurídico débil” que mantiene la centralidad del Estado. En esta línea, Inkster (2010, pp. 108–110) identifica diferentes enfoques del pluralismo jurídico y destaca la existencia de modelos que varían según el grado de relación y dependencia entre los sistemas normativos y el Estado.

Como explica Díaz Ocampo (2018, pp. 365–366), desde el periodo colonial y tras la independencia, los Estados latinoamericanos no lograron imponer un orden jurídico único, lo que hizo inevitable un pluralismo jurídico de facto. La coexistencia de múltiples normatividades vinculadas a diferencias sociales, identitarias y regionales evidenció que el derecho estatal nunca fue el único vigente. En la misma línea, Boaventura de Sousa Santos (2018, p. 60) amplía el alcance del concepto y entiende el pluralismo jurídico no solo como la coexistencia entre el derecho estatal e indígena, sino como la presencia simultánea de múltiples órdenes normativos —urbanos, campesinos, comunitarios, afrodescendientes o incluso armados— que interactúan en un mismo espacio social. Esta visión subraya que el pluralismo jurídico no es una excepción

vinculada a contextos indígenas, sino una característica estructural de las sociedades contemporáneas.

En esta discusión, Kuppe (2010, p. 19) advierte que la ampliación del concepto de derecho planteada por el pluralismo jurídico puede generar dificultades para diferenciar entre normas sociales y normas jurídicas. Esta preocupación no busca restar legitimidad a las formas de normatividad indígena o comunitaria, sino subrayar la importancia de mantener criterios analíticos que permitan comprender cómo se configuran distintos órdenes jurídicos en contextos específicos.

Como advierte Griffith (1986, pp. 4–5), el pluralismo jurídico no es una anomalía, sino un hecho social; la verdadera ilusión radica en el monismo jurídico, en la creencia de que el derecho constituye un sistema único, coherente y exclusivamente dependiente del poder del Estado. Desde una perspectiva socio-antropológica, esta crítica pone en cuestión la imagen moderna del derecho como un orden cerrado y jerárquico que invisibiliza la coexistencia de múltiples normatividades. En el contexto latinoamericano, Gutiérrez Q. (2011, pp. 86–87) profundiza esta idea al mostrar que el monismo jurídico no se deriva de la realidad social, sino que constituye una respuesta ideológica frente a ella. En el caso colombiano, esta tensión se hace especialmente evidente: una sociedad culturalmente heterogénea convive con un derecho estatal que pretende imponer unidad normativa.

Durante mucho tiempo, sin embargo, el pluralismo jurídico fue interpretado como una etapa transitoria hacia la consolidación de un sistema monista. Randeria (2008, p. 45) advierte que esta visión evolucionista ignora el carácter estructural y duradero de la diversidad jurídica.

Como advierten Albrecht y Kyed (2010, pp. 1–2), la mayoría de las personas en el mundo —especialmente en el Sur Global— no consideran que el Estado sea el principal proveedor de justicia o seguridad. Entre el 80 % y el 90 % de los conflictos se resuelven mediante actores no estatales, cuyas formas de autoridad dependen de factores históricos, culturales y políticos. Esta constatación cuestiona el supuesto central del modelo jurídico estatal: la idea de que el Estado detenta el monopolio legítimo de la producción normativa. Al mismo tiempo, muestra la relevancia de analizar cómo estas formas híbridas de justicia —cuando se articulan con el Estado en condiciones de reconocimiento mutuo— pueden contribuir a la construcción de paz y al fortalecimiento de una ciudadanía intercultural.

En esta misma línea, Amry (2004, p. 10) señala que los sistemas de justicia indígena cumplen una función ambivalente para el Estado: por un lado, alivian la sobrecarga del aparato judicial al resolver la mayoría de los conflictos dentro de las propias comunidades, y por otro,

su ejercicio autónomo pone en cuestión el monopolio jurisdiccional estatal. Esta relación funcional, pero tensa, evidencia que el reconocimiento estatal de la justicia indígena suele estar condicionado por las necesidades políticas y administrativas del propio Estado.

Bernot (2015, 48–51) subraya que los Estados no solo reconocen las jurisdicciones indígenas por razones de justicia histórica o cultural, sino también por motivos prácticos y políticos. En muchos casos, la falta de presencia institucional en zonas rurales, la distancia cultural entre los tribunales oficiales y la población, y la necesidad de mantener la gobernabilidad han llevado a que la “debilidad” estatal se transforme en una fuente de legitimidad mediante el reconocimiento de las autoridades locales.

Esta misma lógica práctica y política se refleja en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Jurisdiccional, especialmente en el comentario al artículo 17, donde se reconoce que el pluralismo jurídico puede fortalecer el Estado de derecho al mejorar el acceso efectivo a la justicia (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, 2025, 43–44). El legislador destaca que los sistemas propios de los pueblos indígenas ofrecen ventajas frente a los tribunales ordinarios: mayor proximidad geográfica, menor costo económico, uso de las lenguas locales y una legitimidad social basada en la confianza hacia las autoridades tradicionales. De este modo, el proyecto identifica en la justicia indígena cualidades de cercanía y pertinencia cultural que permiten reducir las barreras estructurales —económicas, lingüísticas y culturales— que históricamente han limitado el acceso a la justicia. Al reconocer estas virtudes, el Estado no solo busca garantizar la igualdad formal ante la ley, sino también promover una igualdad sustantiva, integrando así la diversidad jurídica en la arquitectura del Estado de derecho.

En este contexto, el pluralismo jurídico no se concibe únicamente como un desafío institucional, sino también como una condición para garantizar el acceso efectivo a la justicia en un país social y territorialmente diverso. Esta comprensión —abierta pero aún en construcción— adquiere una relevancia particular en el análisis del caso SU-419/24, donde la intervención estatal en un conflicto interno de representación revela las tensiones y límites de ese reconocimiento.

Colombia ha sido considerada un país pionero en este ámbito (Amry, 2004, p. 19; Gómez Isa, 2014, p. 724; Kuppe, 2010, p. 17). Este reconocimiento, sin embargo, no elimina las tensiones: la autonomía indígena se afirma, pero siempre dentro de los límites del marco constitucional estatal. El pluralismo jurídico, por tanto, no debe entenderse automáticamente como un proyecto emancipador o progresista, sino como un campo de negociación donde se

entrecruzan reconocimiento y control.

Como propone Randeria (2008, p. 58), los paisajes jurídicos pueden pensarse como un mosaico de órdenes normativos que coexisten y se entrelazan dentro de un mismo Estado. Esta imagen visibiliza la diversidad y la interdependencia de los sistemas jurídicos; sin embargo, también puede idealizar esa coexistencia al ocultar las tensiones y jerarquías que la atraviesan. Más que un mosaico armónico, el pluralismo jurídico es un espacio de contacto y disputa, donde las fronteras del derecho se redefinen constantemente a través de relaciones de poder, traducción y resistencia.

En el caso colombiano, estas dinámicas se expresan en la tensión entre el reconocimiento constitucional y la regulación estatal de la autonomía indígena, un escenario que servirá de base para analizar en los capítulos siguientes cómo el pluralismo jurídico se traduce —o se limita— en la práctica institucional.

2 Debates académicos

La exposición de los debates académicos sobre el pluralismo jurídico se centra inicialmente en la obra de Boaventura de Sousa Santos, cuyo enfoque crítico ha influido de manera decisiva en el desarrollo de esta línea de investigación. Sus planteamientos constituyen un punto de partida para comprender las relaciones de poder, saber y traducción que atraviesan el vínculo entre el derecho estatal, los órdenes normativos indígenas y los discursos sobre los derechos humanos, una discusión que acompaña de forma constante las reflexiones en torno al pluralismo jurídico. Aunque no todas estas discusiones serán retomadas de manera directa en el análisis de la Sentencia SU-419/24, resultan fundamentales porque han moldeado el horizonte conceptual desde el cual se observa el pluralismo jurídico en Colombia. Estas perspectivas permiten identificar los sesgos estructurales —como la presunción de neutralidad del derecho estatal, la sospecha recurrente hacia las normatividades indígenas o los límites de los derechos humanos cuando se aplican sin diálogo intercultural— que siguen presentes incluso en ámbitos aparentemente administrativos o procedimentales. Por ello, más que constituir un debate autónomo, estos aportes ofrecen el marco crítico necesario para comprender las condiciones en las que se produce la coordinación entre órdenes jurídicos.

2.1 Boaventura de Sousa Santos: poder, cartografía y zonas de contacto

El punto de partida de esta investigación se inspira en el cambio de perspectiva que Boaventura de Sousa Santos describe en su estudio sobre la comunidad de Pasárgada. En un

inicio, de Sousa Santos se propuso analizar la actitud de las clases populares frente al sistema jurídico estatal. Sin embargo, en el transcurso de su trabajo advirtió el sesgo ideológico de ese enfoque: “The ideological bias of such a perspective was that it assumed the official legal system did not itself have an ‘attitude’ toward the lower classes.” (de Sousa Santos, 1977, pp. 6–7). Este reconocimiento lo llevó a invertir la pregunta: no solo la población tiene una actitud frente al derecho, sino que el propio sistema jurídico adopta una posición activa hacia determinados grupos sociales. Así, el derecho deja de ser un mero reflejo de las desigualdades para aparecer también como un mecanismo que las produce y reproduce. A partir de esta toma de conciencia, de Sousa Santos propone mirar el derecho “desde abajo”, es decir, desde las prácticas, los significados y las estrategias de quienes se sitúan fuera o en los márgenes del sistema jurídico estatal. En esta perspectiva, el derecho no se presenta como un sistema neutral o coherente, sino como un campo histórico y socialmente situado, atravesado por conflictos, relaciones de poder y procesos de negociación. Este cambio de mirada constituye también el punto de partida de este trabajo: la fascinación inicial por el pluralismo jurídico como un orden abierto y potencialmente emancipador se transforma en una postura más crítica y analíticamente sobria. El foco ya no está en la idea normativa del pluralismo, sino en su funcionamiento concreto: en cómo se configura, qué relaciones de poder lo atraviesan y en qué medida abre —o limita— espacios de transformación.

Para de Sousa Santos (1987, p. 288), la cartografía simbólica del derecho muestra que toda representación jurídica simplifica la realidad social. Tal como ocurre con los mapas —que deben seleccionar y condensar información para ser legibles— el derecho construye imágenes del mundo que son necesariamente parciales y orientadas por intereses específicos. Una cartografía completamente fiel a la realidad sería tan extensa como el propio territorio; por eso, toda norma implica una operación de reducción, clasificación y decisión sobre qué se considera jurídicamente relevante y qué queda fuera de cuadro. Esta selectividad no es un defecto, sino una condición de posibilidad del derecho. Sin embargo, también revela el poder de quienes trazan el mapa jurídico: definir fronteras, destacar ciertos territorios sociales e invisibilizar otros. Así, el derecho no solo regula conductas, sino que produce una visión de sociedad que guía —y limita— lo que es decible, exigible y pensable como justicia. En lugar de preguntar si el derecho “refleja” la realidad, Santos invita a preguntarnos qué tipo de realidad crea el derecho cuando la cartografía.

Como plantea de Sousa Santos (2018, p. 61), ningún sistema normativo actual es completamente autónomo o autorreferencial. La justicia indígena, en particular, se encuentra

inmersa en un proceso de hibridación derivado del reconocimiento constitucional. Esta hibridación no es simétrica ni neutral: revela las relaciones de poder desiguales entre los sistemas jurídicos indígenas y el derecho estatal, y permite cuestionar los límites estructurales del pluralismo jurídico reconocido. No obstante, esta condición no es exclusiva de los pueblos indígenas: todos los sistemas jurídicos son necesariamente relacionales y privilegian solo ciertos valores, procedimientos y formas de entender el conflicto. De ahí que ningún orden jurídico pueda presentarse como referencia única o universal. Cuando el derecho estatal se posiciona como punto de medida para los demás, se reproducen jerarquías que condicionan las posibilidades de reconocimiento y la construcción de un pluralismo jurídico verdaderamente dialógico.

En el marco de estas discusiones, de Sousa Santos (2005, pp. 448–450) introduce el concepto de zonas de contacto para describir los espacios en los que distintos órdenes normativos, saberes y legitimidades se encuentran bajo condiciones desiguales de poder. En estos escenarios, las ideas y prácticas jurídicas no coexisten de manera armónica: se resisten, se traducen y se transforman mutuamente, dando lugar a configuraciones híbridas y cambiantes de legalidad. Las zonas de contacto son, por tanto, lugares de experimentación y conflicto, donde las diferencias no desaparecen, sino que se negocian y se redefinen continuamente. En el contexto colombiano, estas zonas de contacto se materializan no solo en los encuentros entre la jurisdicción indígena y la justicia estatal, sino también en los múltiples espacios donde diferentes órdenes normativos —comunitarios, campesinos, afrodescendientes o locales— interactúan bajo condiciones asimétricas. En ellos se expresan tanto las tensiones del pluralismo jurídico como la posibilidad —aunque frágil— de construir diálogos más reflexivos y simétricos. Este horizonte dialógico conecta con la noción de pluralismo juricultural de Inksater, que concibe el derecho como un espacio de aprendizaje mutuo entre culturas jurídicas.

La propuesta de Rodríguez (2023, p. 1162), amplía esta perspectiva al introducir el concepto de justicia de la intersección, desarrollado a partir de su trabajo etnográfico con el pueblo arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta. Este concepto designa el espacio en el que confluyen las autoridades indígenas y el Estado en la búsqueda de justicia frente a hechos de violencia. En dichos encuentros, las nociones de justicia y legitimidad se disputan y se traducen mutuamente, revelando las tensiones y asimetrías que atraviesan el campo jurídico. Su mirada, más que formular una teoría general, aporta una lectura situada de los desafíos del pluralismo jurídico en Colombia y permite identificar los puntos de contacto —a veces conflictivos— entre jurisdicciones, saberes y prácticas. En esta articulación entre teoría y experiencia se evidencia la dimensión más dinámica del pluralismo: su carácter relacional y en constante redefinición.

En suma, los aportes de Santos y Rodríguez coinciden en mostrar que el pluralismo jurídico no puede entenderse sin atender a las relaciones de poder y a las experiencias concretas donde se disputa el sentido de la justicia. Desde aquí se abre también la discusión sobre el papel de los derechos humanos como otro espacio de encuentro —y de tensión— entre los órdenes jurídicos. Los debates revisados hasta aquí permiten comprender las principales tensiones que atraviesan el pluralismo jurídico contemporáneo. No obstante, este trabajo no se limita a describir dichas posiciones, sino que se apoya en un marco teórico específico que orienta la lectura de la Sentencia SU-419/24.

2.2 Pluralismo Jurídico y los derechos humanos

Una de las discusiones más persistentes en torno al pluralismo jurídico se refiere a la relación entre la autonomía jurídica de los pueblos indígenas y los derechos humanos universales. Pocas cuestiones muestran de manera tan clara hasta qué punto la diversidad cultural, la soberanía estatal y las relaciones de poder están entrelazadas. Sin embargo, esta focalización resulta problemática: al devolver el debate una y otra vez a la supuesta tensión entre derechos humanos y autonomía indígena, se reproduce un marco binario que alimenta estereotipos —como la idea de que las normatividades indígenas representan un riesgo para los derechos humanos, mientras que el derecho estatal encarnaría un estándar neutral y universal—. Esta forma de plantear la discusión no solo empobrece el análisis, sino que eclipsa otros temas cruciales del pluralismo jurídico, como las asimetrías materiales, las condiciones de participación política o los mecanismos reales de coordinación entre jurisdicciones.

Kymlicka (1998, pp. 227–228) advierte que los derechos humanos, cuando se aplican sin atender a las historias de exclusión y las condiciones estructurales de las minorías, pueden operar como mecanismos de asimilación más que de protección. Por ello, sostiene que los derechos humanos deben complementarse con derechos colectivos —como el autogobierno, la representación política o los derechos lingüísticos— que permitan a los pueblos indígenas sostener sus instituciones y formas de vida. Desde esta perspectiva, los derechos humanos y los derechos colectivos no son esferas opuestas, sino componentes que deben tratarse conjuntamente para evitar que la igualdad formal o la democracia mayoritaria deriven en asimilación estructural. Asimismo, subraya que los derechos colectivos no pueden situarse por encima de los derechos humanos individuales: toda forma de autogobierno debe incluir mecanismos que garanticen la protección de los miembros del propio grupo frente a posibles abusos internos.

Kuppe (2004, pp. 57–58) muestra que el constitucionalismo moderno reproduce una

asimetría estructural al exigir a las normatividades indígenas que demuestren constantemente su compatibilidad con los derechos humanos, mientras que el derecho estatal recibe un margen de confianza automático como garante natural de libertades. Esta lógica se apoya en la clásica diferenciación liberal entre esfera pública y esfera privada: la cultura —y con ella las prácticas indígenas— es relegada al ámbito “privado”, particular y potencialmente irracional, mientras que el Estado encarna lo público, racional y universal. Bajo este prisma, la autonomía jurídica indígena aparece como algo “anómalo” dentro del sistema, lo que evidencia la carga cultural implícita del constitucionalismo liberal.

También Boaventura de Sousa Santos (de Sousa Santos, 2005, pp. 450–451) ofrece una lectura útil para este debate al situar los derechos humanos en la zona de contacto, es decir, en el espacio donde se encuentran concepciones distintas de la dignidad humana bajo condiciones asimétricas de poder. Desde su perspectiva, los derechos humanos no pueden imponerse como un universal abstracto: requieren procesos de traducción intercultural que permitan articular las nociones liberales-occidentales con otras tradiciones de sentido. En lugar de oponer derechos individuales y colectivos, Santos propone entenderlos como dimensiones que pueden reforzarse mutuamente cuando se construyen a través del diálogo y no de la subordinación.

En una dirección cercana, Gómez Isa (2014, pp. 732–735) sostiene que los derechos humanos no pueden operar como normas universales abstractas, sino que requieren procesos de traducción y contextualización que los hagan culturalmente significativos. Su validez depende de un diálogo intercultural real, en el que concepciones locales y globales de justicia se interpelen mutuamente. Por ello, universalismo y relativismo cultural no deben entenderse como posiciones antagónicas, sino como polos en un proceso continuo de negociación.

Bernot (2015, 300–301) profundiza esta idea al afirmar que los derechos humanos solo pueden resultar efectivos cuando están culturalmente arraigados. Aplicados en contextos con valores y estructuras normativas muy distintas, y percibidos como ajenos, pierden su fuerza de cohesión social. Por ello, una aplicación culturalmente sensible es imprescindible: los conflictos entre derechos humanos y derecho indígena no deben abordarse de manera abstracta, sino mediante procesos de diálogo situados.

La jurisprudencia colombiana ofrece ejemplos de esta orientación. Inksater (2010, pp. 125–126) analiza una decisión sobre castigo corporal en comunidades indígenas y destaca que la Corte Constitucional no impuso de inmediato un criterio externo, sino que otorgó a la comunidad tiempo y espacio para reflexionar sobre su propia normativa. Este gesto judicial abrió un proceso de autorreflexión y diálogo que evitó la dicotomía entre “lo universal” y “lo

cultural”. Sin embargo, esta experiencia también invita a considerar la cuestión inversa: si el Estado puede ofrecer espacios para que las comunidades examinen sus normas, ¿cómo garantizar que el propio Estado —y en particular sus jueces— puedan ser interpelados y llamados a revisar críticamente sus propias categorías, supuestos y límites? Un pluralismo realmente dialógico requiere que la reflexividad no sea una expectativa unilateral, sino una posibilidad recíproca. La relevancia de Inksater no se limita a este antecedente jurisprudencial. Su propuesta de pluralismo jurídico-cultural transformador, que será retomada en el marco teórico de esta investigación, enfatiza el carácter relacional del derecho y la necesidad de construir espacios de aprendizaje mutuo entre órdenes jurídicos. En este sentido, su trabajo no solo ilustra tensiones, sino también potencialidades del pluralismo jurídico colombiano.

Desde este enfoque, la relación entre pluralismo jurídico y derechos humanos aparece menos como un conflicto estructural que como un campo dinámico de tensiones y negociaciones. Más que preguntar si ambos son “compatibles”, resulta decisivo analizar cómo, en qué condiciones y con qué relaciones de poder se producen sus encuentros. La cuestión, por tanto, no se reduce a la oposición entre autonomía y derechos humanos, sino que apunta a las formas en que ambos pueden transformarse mutuamente dentro de un marco atravesado por desigualdades históricas y, al mismo tiempo, abierto a posibilidades de cambio.

Estas discusiones son relevantes para la presente investigación porque permiten identificar los supuestos, asimetrías y límites culturales que estructuran también el caso SU-419/24. El modo en que el Estado define la representación legítima del pueblo arhuaco revela, cómo operan —y hasta dónde pueden transformarse— las dinámicas de poder y diálogo intercultural que atraviesan el pluralismo jurídico colombiano.

3 Marco teórico

Este trabajo parte del reconocimiento de que el derecho no es una realidad neutra ni inmutable, sino una construcción social e histórica atravesada por relaciones de poder. Desde esta perspectiva, el derecho se comprende no solo como instrumento de dominación, sino también como un posible espacio de disputa y emancipación, especialmente cuando es apropiado por actores subalternos para redefinir las formas de convivencia y de justicia en la sociedad. Este horizonte crítico orienta la selección de los aportes teóricos que se presentan a continuación. A partir de las contribuciones de autores como Duncan Kennedy, Pierre Bourdieu, Boaventura de Sousa Santos, Nancy Fraser, Will Kymlicka y Inksater, el objetivo es delinear

la mirada analítica desde la cual se examina la relación entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos propios. En conjunto, estas perspectivas permiten comprender el pluralismo jurídico colombiano como un campo de tensiones donde se entrelazan estructuras de poder, prácticas sociales y aspiraciones de transformación intercultural, dimensión que resulta clave para interpretar la Sentencia SU-419/24. A partir de esta base, el siguiente apartado aborda las contribuciones de Duncan Kennedy y Pierre Bourdieu, cuyas perspectivas críticas sobre el derecho como lenguaje y como campo de poder sirven como punto de partida para el análisis posterior.

3.1 El derecho como campo de poder y discurso

Los enfoques críticos del derecho analizan cómo la formación jurídica, la dogmática y las instituciones estatales contribuyen a reproducir desigualdades sociales. En esta línea se sitúan los Critical Legal Studies (CLS), que cuestionan la idea de un sistema jurídico neutral y autónomo. Kennedy afirma que los derechos “restate the interests of the group as characteristics of all people” (2002, p. 188) lo que permite presentar demandas particulares como universales. De este modo se vuelve visible cómo el lenguaje jurídico traduce conflictos sociales en categorías reconocidas por el orden estatal, abriendo posibilidades de acción, pero también estableciendo límites. Kennedy (2002, pp. 180–181) describe el liberal constitutionalism como una ideología que presenta ciertas interpretaciones constitucionales o de derechos humanos como las únicas correctas, ocultando así su dimensión política.

Esta perspectiva permite comprender el derecho como un discurso político que refleja y, al mismo tiempo, configura las relaciones de poder existentes. En el contexto colombiano, esta dimensión resulta especialmente relevante. La invocación de derechos —por ejemplo, el reconocimiento de la jurisdicción indígena en el artículo 246— puede abrir espacios de autodeterminación; sin embargo, reproduce dependencias cuando las instituciones estatales definen unilateralmente el alcance de esos derechos y conservan la autoridad última sobre su aplicación. La posibilidad de transformación depende, por tanto, de una redistribución real de poder entre los sistemas jurídicos involucrados.

Pierre Bourdieu profundiza esta lectura mediante su análisis del campo jurídico. Para él, se trata de un espacio relativamente autónomo, pero atravesado por desigualdades sociales más amplias (1991/2019, p. 32). El acceso a este campo es asimétrico: la competencia jurídica y el dominio del lenguaje técnico no están distribuidos equitativamente, lo que genera una distancia estructural entre quienes operan profesionalmente en el derecho y quienes solo acceden a él de manera mediada. El formalismo jurídico refuerza esta distancia al presentar sus categorías como

neutrales y universales, cuando en realidad son productos de luchas históricas (Bourdieu, 1986/2019, pp. 37–38). La violencia simbólica se manifiesta cuando los grupos subordinados aceptan como legítimo un orden que los desfavorece. A medida que el campo jurídico se profesionaliza, los mecanismos de exclusión se vuelven menos visibles y aparecen como simple necesidad técnica. Aunque la noción de campo jurídico propuesta por Bourdieu constituye una herramienta sumamente eficaz para analizar el derecho como espacio de poder simbólico, competencia y producción de autoridad, su aplicación exige una matización importante. Bourdieu tiende a describir la complejidad técnica del lenguaje jurídico principalmente como un mecanismo de distinción social y de restricción del acceso. Sin embargo, en el ámbito jurídico en general esta lectura no puede generalizarse sin reservas. La densidad, la ritualidad y la formalidad propias del discurso jurídico no cumplen únicamente una función excluyente, sino que también responden a exigencias de precisión, de estructuración de asuntos complejos y de estabilización institucional. De este modo, el lenguaje jurídico posee una doble cualidad: produce autoridad simbólica, pero al mismo tiempo actúa como un instrumento que ordena procedimientos, canaliza conflictos y resguarda decisiones frente a precipitaciones. Esta lectura diferenciada evita reducir el aporte de Bourdieu a una teoría meramente desmitificadora y permite reconocer que la práctica jurídica despliega, junto con relaciones de poder, formas de autocontención, cuidado procedimental y responsabilidad institucional.

Para efectos de este trabajo, el poder se concibe como la capacidad estructural y simbólica de determinar qué voces acceden al campo jurídico, qué argumentos se consideran legítimos y qué formas de conocimiento obtienen reconocimiento.

A partir de esta observación, de Sousa Santos aporta una lectura complementaria. Define el derecho como “un conjunto de procedimientos reguladores y normas que se consideran exigibles dentro de un grupo social determinado” (1977, p. 7). Con ello lo concibe como un entramado de prácticas destinadas a generar, evitar o resolver conflictos mediante el intercambio argumentativo, eventualmente acompañado de coerción. Esta comprensión procesual e históricamente situada revela la ambivalencia del derecho: puede reforzar relaciones de dominación, pero también ofrecer posibilidades de apropiación emancipadora por parte de actores subalternos. Ni el derecho estatal ni los órdenes normativos producidos “desde abajo” son intrínsecamente emancipadores; su carácter depende de prácticas concretas y de los contextos en que se ejercen.

Esta ambivalencia resulta central para entender el pluralismo jurídico colombiano. El reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena constituye a la vez una apertura y una

limitación: crea márgenes de autonomía, pero su alcance sigue definido desde la autoridad del Estado. Así, el pluralismo jurídico aparece como un espacio en el que reconocimiento y control, emancipación y subordinación se configuran mutuamente. Desde este punto de partida, este trabajo analiza cómo el artículo 246 de la Constitución y la Sentencia SU-419/24 reconfiguran —o mantienen— las relaciones de poder entre el derecho estatal y los sistemas jurídicos propios.

A la luz de estas dinámicas de poder en el campo jurídico, resulta necesario preguntarse en qué condiciones el reconocimiento estatal —incluido el reconocimiento de la jurisdicción indígena— puede operar como mecanismo de justicia y no como forma renovada de subordinación. Esta cuestión marca el punto de partida de la propuesta teórica de Nancy Fraser.

3.2 Reconocimiento y distribución

La aplicación de las perspectivas críticas anteriores al pluralismo jurídico colombiano muestra que el reconocimiento jurídico, por sí solo, no garantiza condiciones de igualdad. En este punto, la propuesta de Nancy Fraser ofrece un marco conceptual decisivo. La autora distingue entre dos dimensiones de injusticia: redistribución, vinculada a desigualdades estructurales y materiales, y reconocimiento, relativo a la valoración social de identidades y formas de vida (Fraser, 2000). Su planteamiento sostiene que ambas dimensiones, aunque analíticamente diferenciables, suelen presentarse entrelazadas y deben abordarse de manera conjunta para evitar que la inclusión simbólica deje intactas las estructuras de subordinación.

En el caso de los pueblos indígenas, esto implica que el reconocimiento estatal —por ejemplo, de la jurisdicción indígena prevista en el artículo 246— constituye una condición necesaria para la articulación de demandas y la defensa de derechos colectivos. Sin embargo, dicho reconocimiento resulta insuficiente cuando el Estado conserva la facultad de definir los límites de la autonomía, quién es un representante legítimo o qué prácticas se consideran aceptables. En tales escenarios, el reconocimiento corre el riesgo de funcionar como un mecanismo regulador que legitima la diferencia cultural sin alterar la distribución real de poder.

Fraser advierte, además, dos riesgos específicos: el riesgo de desplazamiento, cuando las políticas de reconocimiento eclipsan la necesidad de redistribución, y el riesgo de cosificación, cuando las instituciones estatales fijan identidades colectivas como si fueran homogéneas, invisibilizando tensiones y dinámicas internas (2000, pp. 108–112). Para Fraser, el reconocimiento cultural es un terreno legítimo de lucha, pero solo se vuelve emancipador cuando se articula con transformaciones materiales e institucionales; de lo contrario, puede reforzar

jerarquías preexistentes bajo una apariencia multicultural.

Ambos riesgos están presentes en el pluralismo jurídico colombiano, donde la inclusión normativa puede coexistir con fuertes dependencias institucionales. Su planteamiento constituye, por tanto, una etapa teórica intermedia fundamental. Aunque reconoce el valor del reconocimiento —indispensable para que los reclamos indígenas sean jurídicamente audibles— subraya que este solo adquiere una dimensión emancipadora cuando se traduce en transformaciones institucionales concretas, especialmente en términos de redistribución de capacidades y poder decisorio. La justicia intercultural exige así no solo validar la diferencia, sino modificar las condiciones que determinan quién decide y bajo qué criterios.

3.3 Pluralismo jurídico y reconocimiento en el constitucionalismo liberal

El debate sobre el pluralismo jurídico no solo remite a cuestiones técnicas de coordinación entre sistemas normativos, sino también a interrogantes más amplios sobre la justicia en sociedades culturalmente diversas. En este contexto, la propuesta de Will Kymlicka resulta relevante porque cuestiona el supuesto central del constitucionalismo liberal: la idea de que los derechos individuales son suficientes para garantizar la igualdad entre todos los ciudadanos. Para Kymlicka, esta premisa pasa por alto que los pueblos indígenas y otras minorías enfrentan desventajas históricas y estructurales que no pueden corregirse únicamente mediante derechos individuales (1998, pp. 227–228).

La justicia etnocultural, sostiene el autor, requiere la ausencia de relaciones de opresión y humillación entre grupos y, por ello, la garantía de derechos colectivos que protejan instituciones, lenguas y formas de vida (Kymlicka, 1998, p. 217). La autonomía territorial y política es un mecanismo central en esta lógica, pues permite a las minorías convertirse en mayorías en sus propios territorios y ejercer un autogobierno significativo. No obstante, Kymlicka advierte que esta autonomía puede verse limitada por controles institucionales, marcos normativos restrictivos o dependencia de recursos estatales (1998, pp. 221–222), lo cual puede vaciar de contenido el autogobierno al dejar en manos del Estado decisiones clave sobre educación, lengua o desarrollo económico. En tales casos, el reconocimiento formal no se traduce necesariamente en una redistribución efectiva del poder.

Esta tensión es especialmente visible en contextos donde el Estado conserva la autoridad última sobre las reglas del reconocimiento. Incluso cuando amplía el catálogo de derechos colectivos, el multiculturalismo liberal tiende a reproducir jerarquías al mantener la capacidad estatal de decidir qué prácticas, territorios o representantes son legítimos. De este modo, el

reconocimiento puede funcionar como un mecanismo de inclusión que no altera los parámetros estructurales de la subordinación.

La crítica de Kuppe profundiza esta objeción. Para él, el enfoque de Kymlicka sigue operando dentro del marco del Estado soberano y, por tanto, no cuestiona de manera suficiente las estructuras coloniales que han configurado la relación entre el Estado y los pueblos indígenas (2004, pp. 51–54). Desde esta perspectiva, la justicia etnocultural no puede limitarse a ajustar el sistema estatal para hacerlo más inclusivo, sino que debe atender a demandas que apuntan a la restitución del control sobre territorios, recursos y normatividades propias. La pregunta de fondo es si un modelo liberal centrado en el Estado puede responder adecuadamente a reivindicaciones de carácter descolonizador.

En esta encrucijada se sitúa también esta investigación. Reconoce el valor estratégico de los derechos colectivos y de la autonomía indígena dentro del marco constitucional, pero adopta la advertencia de Santos de no naturalizar el orden jurídico estatal. El derecho no es únicamente un instrumento de regulación: es una construcción histórica que puede ser reapropiada, transformada o incluso desbordada. Entre la apuesta por una transformación interna del Estado —propia del multiculturalismo liberal— y la búsqueda de alternativas más allá de sus límites se abre un espacio analítico que esta investigación busca explorar para evaluar el alcance y los límites del pluralismo jurídico colombiano, particularmente a la luz de la Sentencia SU-419/24.

3.4 Pluralismo jurídico-cultural transformador

Los desarrollos teóricos expuestos hasta ahora muestran que los enfoques liberales del pluralismo jurídico —como los de Kymlicka— y las perspectivas críticas centradas en el poder —como las de Santos— permiten identificar los límites del reconocimiento jurídico en contextos de diversidad. Ambos coinciden en que la autonomía indígena, tal como es concebida desde el Estado, rara vez se traduce en una redistribución efectiva de poder. Sin embargo, estas aproximaciones dejan abierta una cuestión fundamental: ¿cómo transformar las relaciones entre sistemas jurídicos más allá del reconocimiento formal?

Precisamente este es el punto de partida del concepto de pluralismo jurídico-cultural transformador propuesto por Inksater (2010). Su objetivo no es ampliar el catálogo de derechos reconocidos, sino reconfigurar la estructura misma de la relación entre los órdenes jurídicos. La pregunta central deja de ser qué derechos deben reconocerse y pasa a ser cómo garantizar interacciones en condiciones de igualdad entre sistemas jurídicos estructuralmente asimétricos.

Inksater sintetiza su propuesta en tres principios fundamentales (Inksater, 2010, p. 129);

No injerencia estatal en las decisiones de las autoridades indígenas. reconocimiento de la incompletitud cultural de todo orden jurídico, incluido el estatal y el diálogo jurídico intercultural en condiciones de igualdad, orientado a construir criterios compartidos sin jerarquías predeterminadas. Estos principios desplazan la lógica vertical —donde el Estado actúa como autoridad última— hacia formas de coordinación horizontal. En esta visión, la autonomía no se define principalmente por su consagración constitucional, sino por su ejercicio efectivo: la jurisdicción indígena solo puede operar con plenitud si existen condiciones reales para ejercerla sin interferencias externas (Inksater, 2010, pp. 112–113). Este marco también transforma el papel del Estado. En lugar de decidir unilateralmente los límites del derecho indígena, el Estado debe actuar como facilitador de espacios de interacción igualitaria, creando mecanismos permanentes de cooperación y resolución intercultural de conflictos. Inksater menciona ejemplos como tribunales mixtos, comisiones plurales y foros de coordinación horizontal, capaces de producir acuerdos normativos sin imponer un punto de vista hegemónico (Inksater, 2010, pp. 133–134). Una dimensión crucial del pluralismo transformador es la revisión interna comunitaria. Para Inksater, los mecanismos autónomos de control y autorregulación son indispensables para asegurar que la justicia indígena sea legítima y responsable sin depender de supervisión estatal: “Transformative juricultural pluralism [...] demands respect for internal review processes [...]. An approach that empowers local communities to protect their own rights [...] ‘respects and trusts the human agency of those communities’” (Inksater, 2010, p. 131).

El modelo de Inksater tiende así un puente entre las perspectivas previas. Comparte con Kymlicka la importancia estratégica de los derechos colectivos y la autonomía, pero coincide con Santos en cuestionar la naturalización del derecho estatal. Su aporte distintivo consiste en ofrecer un marco práctico para redistribuir poder entre sistemas jurídicos y generar relaciones realmente interculturales. En conjunto, su propuesta ofrece una herramienta analítica clave para examinar hasta qué punto el pluralismo jurídico colombiano —y, en particular, su expresión en la Sentencia SU-419/24— se limita a gestionar el reconocimiento o avanza hacia una transformación intercultural de las relaciones jurídicas.

3.5 Síntesis teórica y relevancia para la investigación

El marco teórico desarrollado en este capítulo permite comprender el pluralismo jurídico colombiano no como un simple esquema de coordinación institucional, sino como un campo de relaciones de poder en disputa, donde se negocian continuamente los alcances de la autonomía indígena. Cada uno de los enfoques analizados aporta elementos complementarios para

desentrañar esta complejidad.

Desde una perspectiva crítica, Kennedy y Bourdieu muestran que el derecho opera como un lenguaje y un campo de poder que puede reproducir jerarquías bajo la apariencia de neutralidad. Estas herramientas permiten identificar cómo el reconocimiento estatal de la jurisdicción indígena —incluido el previsto en el artículo 246— puede funcionar simultáneamente como apertura y como mecanismo de control. En diálogo con ellos, de Sousa Santos subraya que el derecho no es solo un instrumento de dominación, sino también un espacio de apropiación estratégica que puede alimentar prácticas emancipadoras cuando los actores subalternos transforman sus usos y significados. Fraser introduce un elemento decisivo: la distinción entre reconocimiento y redistribución. Su enfoque permite advertir que el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural, por sí solo, no garantiza una participación equitativa de los pueblos indígenas si no se acompaña de transformaciones institucionales y materiales que modifiquen las condiciones reales de decisión. Con ello, se abre la pregunta por los límites estructurales del pluralismo jurídico cuando este se apoya únicamente en la inclusión simbólica.

Kymlicka y Kuppe profundizan en esta tensión al mostrar que los Estados liberales tienden a conservar la autoridad última sobre los criterios de validez del derecho indígena, incluso cuando amplían los derechos colectivos. El multiculturalismo liberal, aunque normativamente inclusivo, reproduce asimetrías al mantener el Estado como árbitro final. Esta crítica es particularmente relevante para el caso colombiano, donde la autonomía indígena existe dentro de un marco que sigue siendo definido, autorizado y revisado por instituciones estatales.

En este panorama, la propuesta de Inksater ofrece una alternativa conceptual y práctica al plantear un pluralismo jurídico-cultural transformador. Su enfoque desplaza la discusión del reconocimiento formal hacia la redistribución efectiva de poder entre sistemas jurídicos, mediante principios de no injerencia, incompletitud cultural y diálogo intercultural en condiciones de igualdad. Este modelo no busca reemplazar al Estado, sino reconfigurar las condiciones de relación entre las distintas jurisdicciones para que la autonomía pueda ejercerse de manera sustantiva.

En conjunto, estas perspectivas proporcionan una matriz analítica coherente para abordar la pregunta de investigación: ¿cómo expresa el pluralismo jurídico colombiano, a la luz del artículo 246 y de la Sentencia SU-419/24, tanto sus límites como sus potencialidades para una transformación jurídica intercultural y emancipadora? El marco teórico permite identificar los patrones de dominación que subsisten en la práctica estatal, las aperturas normativas que habilitan procesos interculturales y las condiciones que harían posible una redistribución efectiva

de poder entre sistemas jurídicos. A partir de esta síntesis, el trabajo se encuentra en condiciones de examinar críticamente la Sentencia SU-419/24, entendiendo sus decisiones no solo en términos doctrinales, sino como intervenciones en un campo atravesado por conflictos de representación, legitimidad y autonomía.

4 Metodología

En continuidad con las teorías críticas del derecho de Kennedy, Bourdieu y Santos, esta investigación adopta el enfoque del Critical Legal Pluralism (Kleinhans y Macdonald, 1997). Este enfoque parte de la premisa de que el derecho no es un sistema neutral ni meramente aplicable, sino un proceso social y discursivo en el que actores, instituciones y lenguajes producen significado jurídico. El derecho opera así como una forma de poder epistemológico que valida determinados modos de argumentar, clasificar y comprender la realidad, mientras margina otros —entre ellos, conocimientos y racionalidades indígenas.

El Critical Legal Pluralism concibe el derecho como un espacio donde las personas co-producen normatividad mediante la interpretación, la práctica y la negociación. La normatividad no proviene únicamente de reglas estatales explícitas, sino también de prácticas sociales cotidianas, expectativas implícitas y formas propias de regulación comunitaria (Kleinhans y Macdonald, 1997, pp. 37–38). Con ello, el enfoque combina la crítica a la dimensión de poder del derecho con la posibilidad de su transformación: el derecho es simultáneamente instrumento de dominación y recurso estratégico de emancipación.

Desde la perspectiva socio-constructivista de Niemi-Kiesiläinen, Honkatukia y Ruuskanen, esta investigación entiende que el saber jurídico es siempre producido en interacción. Las decisiones judiciales no reflejan una verdad objetiva, sino que la construyen mediante categorías, selecciones narrativas y silencios (Niemi-Kiesiläinen et al., 2007, 69–88 (versión PDF 1-19)). El lenguaje jurídico no se limita a describir los hechos: los nombra, los ordena y les otorga sentido, constituyendo así realidades institucionales que luego se presentan como neutrales.

Metodológicamente, el estudio sigue un enfoque interpretativo-analítico centrado en la Sentencia SU-419/24 como documento jurídico, político y simbólico. El objetivo no es evaluar la corrección doctrinal del fallo, sino analizar las formas discursivas, las decisiones institucionales y las lógicas de poder que produce. El derecho se aborda aquí como un espacio de interlegalidad, donde confluyen y se confrontan racionalidades estatales e indígenas, y donde se negocia permanentemente la definición de autoridad.

4.1 Análisis discursivo

Siguiendo a Norman Fairclough, el discurso se entiende como una práctica social en la que se ejercen y reproducen relaciones de poder (1996, p. 30). Desde esta perspectiva, el lenguaje no solo describe la realidad jurídica, sino que la produce. Del mismo modo, Niemi-Kiesiläinen, Honkatukia y Ruuskanen muestran que el discurso jurídico participa activamente en la definición de lo factual y lo conceptual (2007, pp. 12–13). El poder no se concibe aquí como una categoría institucional, sino como un efecto del lenguaje y del discurso. Las sentencias son espacios donde ciertas interpretaciones de la realidad —por ejemplo, de autonomía, autoridad o unidad del Estado— se naturalizan y se imponen como evidentes.

El análisis se centra, por tanto, en los recursos lingüísticos y retóricos del fallo —metáforas, narrativas, categorías normativas—, en los silencios que acompañan el razonamiento y en la forma en que la Corte incorpora o neutraliza los vocabularios de las autoridades indígenas. Este enfoque permite observar las relaciones de poder y las disputas simbólicas entre lenguajes jurídicos que atraviesan el pluralismo.

4.2 Dimensión normativo-institucional

Un enfoque plural del derecho parte de la premisa de que no existe una concepción única ni central de la justicia, sino que incluso en contextos institucionalizados coexisten múltiples nociones de lo justo. La normatividad, por tanto, no se reduce a las formas estatales de aplicación del derecho: surge también en prácticas sociales y culturales.

El derecho no es únicamente un sistema de normas, sino la manifestación de un entramado social de aceptación, resistencia y expectativa. Como subrayan Kleinhans y Macdonald, las reglas explícitas “are not the only vehicles of normativity”, sino que se complementan con “a variety of indigenous and customary rules, practices and purely implicit interactional expectancies” (Kleinhans y Macdonald, 1997, pp. 31–32). Desde esta perspectiva, el análisis normativo-institucional de la Sentencia SU-419/24 examina cómo la Corte delimita las competencias entre órdenes jurídicos, y si actúa como garante de la autonomía indígena o si reproduce jerarquías al subordinar el derecho propio al orden constitucional.

Siguiendo el Critical Legal Pluralism, el fallo se entiende también como un espacio de construcción de subjetividad jurídica. Los actores involucrados —la Corte, el Estado y la comunidad Arhuaca— no son solo objetos del derecho, sino sujetos que lo co-producen activamente. El derecho, en esta perspectiva, no es un sistema lineal ni objetivamente dado, sino un proceso hermenéutico de producción de sentido, en el que instituciones y actores negocian

continuamente su autoridad y pertenencia (Kleinhans y Macdonald, 1997, pp. 43–45).

Esta investigación no parte de una visión neutral del pluralismo jurídico. A partir de las observaciones de Boaventura de Sousa Santos, se reconoce que el derecho estatal —incluido aquel que se presenta como pluralista— está atravesado por relaciones de poder y puede funcionar como instrumento de dominación (1977, pp. 6–7). Esta perspectiva permite cuestionar la idea de que el pluralismo reconocido constitucionalmente constituye, por sí solo, un avance armónico o necesariamente emancipador. En la misma línea, Santos advierte que el lenguaje jurídico profesionalizado puede invisibilizar voces no estatales y reforzar jerarquías epistémicas (de Sousa Santos, 1977, p. 31).

Como recuerda Acero, uno de los principales retos en el estudio de la justicia indígena es evitar proyectar categorías estatales sobre sistemas jurídicos distintos, pues ello conduce a interpretaciones parciales o distorsionadas (Acero et al., 2020, no. 29). Reconocer este desafío resulta especialmente relevante dado que el análisis se realiza desde una formación jurídica situada en el marco occidental. Esta posición condiciona las categorías analíticas disponibles y debe ser explicitada como parte del proceso hermenéutico.

El análisis se basa exclusivamente en el texto escrito del fallo, lo cual reproduce —hasta cierto punto— la jerarquía del derecho estatal, que privilegia la palabra escrita y la voz institucional. La sentencia concentra poder discursivo: no solo resuelve un litigio, sino que define los términos legítimos del conflicto y determina qué narrativas ingresan al registro jurídico. Esta limitación metodológica constituye también un hallazgo sustantivo respecto al funcionamiento del pluralismo jurídico estatal. La reflexión metodológica conecta, además, con un trasfondo histórico: durante la colonia, los ordenamientos indígenas se interpretaron desde marcos europeos y, al no corresponder con las categorías conocidas, fueron clasificados como ausencia de derecho. Esta dificultad para reconocer otras epistemologías jurídicas persiste, aunque transformada, en el análisis contemporáneo de la relación entre Estado y pueblos indígenas.

4.3 Selección del material

La selección de los apartados analizados en profundidad de la Sentencia SU-419/24 se realizó a partir de una lectura integral del fallo y de un recorrido sistemático por cada una de sus secciones. Durante este proceso se identificaron aquellos fragmentos en los que la Corte Constitucional problematiza o desarrolla con mayor claridad las dimensiones centrales del pluralismo jurídico, en particular la autonomía, el control estatal, el procedimiento, la interlegalidad y la representación. La selección no responde a un criterio meramente descriptivo, sino que

se orienta por la pregunta de investigación y por la relevancia analítica de cada pasaje para una lectura crítica desde el discurso y las instituciones. Por ello, el análisis se centra en secciones especialmente densas en términos normativos y discursivos (por ejemplo, cuestiones procesales, medidas provisionales, glosario, competencia, certificación, remedio escalonado), que permiten observar con mayor nitidez las tensiones y potencialidades del pluralismo jurídico colombiano. El objetivo no fue comentar de manera exhaustiva la sentencia, sino profundizar en aquellos puntos donde la estructura del pluralismo jurídico y el papel del Estado se hacen más explícitos.

4.4 Delimitación del estudio

La Sentencia SU-419/24 se elige como objeto central de análisis porque condensa de manera excepcional las tensiones entre autonomía indígena y control estatal, involucra múltiples actores y articula un espacio procedimental donde convergen distintas racionalidades jurídicas. Aunque una aproximación más amplia —incluyendo entrevistas, análisis de prensa, seguimiento de la audiencia pública o estudio de la implementación del fallo— habría permitido captar otras dimensiones del conflicto, este estudio se limita deliberadamente al discurso judicial. Ello permite un análisis profundo y coherente con el enfoque del Critical Legal Pluralism, aun cuando implica dejar fuera voces relevantes, especialmente de miembros del pueblo Arhuaco que no participaron directamente en el proceso. Esta delimitación no debilita el análisis; define con precisión su alcance y señala líneas para futuras investigaciones más empíricas.

5 Contexto histórico

Este capítulo no pretende emitir juicios retrospectivos sobre la Colonia o la República, sino identificar los patrones históricos que han configurado la relación entre el Estado y los pueblos indígenas. La revisión histórica muestra una constante menos evidente pero fundamental: las formas de normatividad indígena no fueron simplemente reconocidas o negadas, sino gestionadas selectivamente. Allí donde no interferían con los intereses coloniales o republicanos, fueron toleradas; cuando los cuestionaban, se intentó neutralizarlas o sustituirlas.

Esta observación no sirve para moralizar el pasado, sino para comprender el presente. Revela que el derecho ha operado históricamente como un mecanismo de ordenamiento social que produce legitimidad para determinados proyectos de poder. Y plantea una pregunta central para esta investigación: si el derecho colonial y republicano administraron la diferencia indígena mediante estrategias de control y delegitimación, ¿cómo opera hoy el pluralismo jurídico

reconocido por el Estado? ¿Reconfigura esas relaciones o las reproduce bajo formas nuevas?

Desde esta perspectiva, los conflictos contemporáneos en torno a la autonomía indígena —como el caso SU-419/24 sobre la representación del pueblo Arhuaco— no aparecen como anomalías, sino como episodios recientes en una trayectoria de larga duración. Situarlos históricamente permite entender tanto los límites estructurales del reconocimiento estatal como las posibilidades que abre para transformaciones interculturales más profundas.

5.1 Antes la Colonización española

Antes de la llegada de los europeos, el territorio que hoy conocemos como Colombia estaba habitado por una gran diversidad de pueblos indígenas, con estructuras sociales, económicas y espirituales diferenciados. Muchas de estas sociedades contaban con jerarquías políticas complejas, prácticas agrícolas especializadas y sistemas normativos vinculados profundamente a la relación con la tierra y el equilibrio comunitario (Fischer, 1997, p. 62)

Con la conquista se instauró un orden jurídico colonial que legitimó la desposesión y subordinación de la población indígena. La distribución de mercedes, el repartimiento y la encomienda articularon la explotación económica con la legalidad colonial. A partir de 1680, la Corona estableció la división entre la “República de los Indios” y la “República de los Españoles”, separando jurídicamente a la población indígena para asegurar tributos y mano de obra (Laurent, 2018, p. 3).

Gómez Valencia muestra que Instituciones como los resguardos y los cabildos indígenas ofrecieron un margen limitado de organización interna, pero su función principal fue garantizar el control colonial. La escasez de registros escritos no autoriza a inferir ausencia de derecho. Como advierte Gómez Valencia, se trató más de una “invisibilidad práctica” producida por el propio orden colonial que de una falta real de normatividad indígena. Aunque algunos de estos mecanismos fueron reelaborados en la legislación republicana del siglo XIX, su lógica de control se originó en el orden colonial. (Gómez Valencia, 2015, pp. 39–40). En regiones como la Sierra Nevada, la colonización fue especialmente intensa. Puccetti describe misiones religiosas tempranas, despojo territorial y una reconfiguración económica impuesta desde el siglo XVI (Puccetti, 2010, pp. 2401–2403). Kuppe muestra cómo la clasificación de territorios como “colonias pobladas” justificó la aplicación inmediata del derecho español bajo la ficción de que se trataba de tierras “vacías” (Kuppe, 2004, pp. 47–48).

En este contexto, el derecho colonial operó de manera selectiva: toleraba prácticas indígenas mientras no interfirieran con los intereses de la administración colonial y las reprimía

cuando los desafiaban. La invisibilización funcionó, así como un recurso jurídico para negar la legitimidad de otras formas de regulación social y justificar la imposición del derecho español. Este patrón —ver solo lo que no incomoda— anticipa tensiones que siguen presentes en el pluralismo jurídico contemporáneo. Con la independencia comenzó una nueva fase en la historia jurídica y social de Colombia, marcada más por la reconfiguración que por la ruptura de estas estructuras coloniales.

5.2 La República

La independencia no significó una ruptura con el orden colonial. Como señala Bosa, la República reorganizó —más que sustituyó— las relaciones de poder heredadas, dando lugar a una “segunda colonización”: la estructura social, el control territorial y la distribución de la tierra permanecieron en manos de las élites republicanas heredadas del orden colonial (Bosa, 2019, p. 3). Laurent coincide en que, tras 1810, las jerarquías raciales y sociales de la Colonia no desaparecieron, sino que se integraron en el nuevo discurso republicano de ciudadanía e igualdad formal, produciendo una modernización “sin emancipación” (2016, pp. 149–150).

Esta continuidad también se manifestó en el ámbito territorial. En la Sierra Nevada, la expansión mestiza y los proyectos agrícolas del siglo XIX y XX intensificaron los conflictos con los pueblos indígenas. Como sistematiza Naranjo Peña a partir de estudios históricos de Torres y Friede, estos procesos alteraron los límites tradicionales del territorio Arhuaco y reprodujeron patrones coloniales de despojo, ahora ejercidos por actores estatales y privados (Naranjo Peña, 2012, pp. 159–160). Su análisis sobre la Línea Negra muestra cómo el derecho estatal —definido desde la racionalidad dominante— invalidó las reclamaciones Arhuacas porque no se ajustaban al lenguaje técnico-jurídico ni provenían de un representante reconocido oficialmente (Naranjo Peña, 2012, 151-152; 158-159). Esta desigualdad de acceso al campo jurídico constituye una forma de violencia simbólica y pone de relieve que el derecho republicano siguió funcionando como un filtro excluyente, más que como un espacio intercultural.

Fischer observa que la subordinación jurídica y cultural de los pueblos indígenas tampoco se interrumpió tras la independencia: se buscó incorporarlos como mano de obra al proyecto económico republicano (1997, pp. 62–64). La clasificación jurídica de los indígenas como “miserables” —restablecida pocos años después de la independencia— evidencia la persistencia de la tutela Estatal (Amry, 2004, p. 11).

La Ley 89 de 1890 sintetiza esta ambivalencia republicana. Si bien reconoció la existencia de autoridades y territorios indígenas, lo hizo bajo una lógica abiertamente tutelar al definir

a los indígenas como “salvajes que se reduzcan a la vida civilizada” (Laurent, 2021, p. 30). No obstante, al declarar los resguardos imprescriptibles e inalienables y reafirmar el papel de los cabildos, la ley ofreció también un marco inicial para reivindicaciones de autonomía (Laurent, 2018, p. 4).

Aunque la Ley 89 de 1890 y otras normas republicanas reconocieron formalmente a las autoridades indígenas, esta inclusión jurídica no se tradujo en un cambio sustancial de las condiciones materiales de vida. Como subraya Santamaría Chavarro, hasta bien entrado el siglo XX la pobreza y la necesidad de trabajo agrícola limitaron el acceso sostenido de los niños indígenas a la educación formal, prolongando vínculos de dependencia asentados desde la Colonia (2013, no. 34). Estas condiciones explican en parte la distancia histórica entre las comunidades indígenas y el Estado.

Sin embargo, como muestra Naranjo Peña, en la Sierra Nevada la elección del cabildo central —aunque dotada de plena legitimidad comunitaria— no producía reconocimiento jurídico alguno: para el Estado, la única autoridad válida seguía siendo el inspector de Policía. Las comunicaciones del cabildo sobre la delimitación de la Línea Negra “carecían de un lenguaje jurídico capaz de vincular legalmente al Gobierno”, motivo por el cual eran simplemente archivadas. Esta mediación institucional y lingüística reforzó la subordinación del derecho propio e impidió a las autoridades Arhuacas ejercer de manera efectiva su autoridad tradicional sobre el territorio. (Naranjo Peña, 2012, pp. 154–158)

La intervención de la Misión Capuchina durante buena parte del siglo XX profundizó estas fracturas. Según Gómez Valencia, la misión debilitó las estructuras de autoridad tradicional mediante la separación forzada de niños y niñas de sus familias, la persecución de los Mamos y la prohibición de prácticas culturales y espirituales propias, desintegrando los mecanismos de control social comunitario (Gómez Valencia, 2015, pp. 257–259). Estas prácticas configuraron una cadena de violencia cultural que interrumpió la transmisión normativo-espiritual y contribuyó a los conflictos contemporáneos sobre autoridad y representación.

Finalmente, la exclusión estructural en el acceso al derecho estatal —escritura formal, representación reconocida, lenguaje jurídico especializado— funcionó como una barrera sistemática para los pueblos indígenas. Este cierre del campo jurídico, observable en los conflictos territoriales descritos por Naranjo Peña, anticipa debates actuales como los que emergen en torno al caso SU-419/24: la disputa por la representación Arhuaca no es un fenómeno aislado, sino el resultado histórico de estructuras estatales concebidas desde categorías ajenas a los sistemas propios de autoridad.

5.3 El proceso constituyente: contexto y apertura limitada

La Constitución de 1991 surgió en un contexto de profunda crisis política. La violencia que marcó la década de los años ochenta, el debilitamiento de la legitimidad institucional y la incapacidad del Estado para proteger a la población frente a diversos actores armados generaron la necesidad de una reforma estructural (Heinz, 1997, pp. 138–139). Como observa Velasco (2018, pp. 522–523), este deterioro institucional no solo evidenció la urgencia de una reforma política, sino que también llevó al Estado a replantear su propia organización territorial. Frente a la percepción de una gobernabilidad en declive y a la incapacidad estatal para ejercer control efectivo sobre el territorio, distintos sectores promovieron una agenda de descentralización y modernización administrativa. Estas medidas formaron parte del trasfondo político que hizo posible la apertura constitucional de 1991.

La convocatoria de la Asamblea Constituyente fue entendida como la oportunidad de renovar el pacto político, ampliar derechos y abrir espacios de representación para sectores históricamente excluidos.

Aunque el proceso fue presentado públicamente como participativo, su diseño inicial revelaba límites significativos. Como señala Santamaría Chavarro, los requisitos profesionales y académicos establecidos para postularse —más tarde eliminados por presión social— reproducían las jerarquías que históricamente habían restringido el acceso de los sectores populares e indígenas al campo jurídico (Santamaría Chavarro, 2013, no. 66–67). La apertura no fue, por tanto, un gesto espontáneo del Estado, sino el resultado de luchas que reclamaban presencia en la redefinición del orden político.

En este escenario, la elección de Francisco Rojas Birry (ONIC) y Lorenzo Muelas (AICO) tuvo un significado político profundo (Laurent, 2021, p. 26). La presencia indígena en la Asamblea también transformó el carácter simbólico del proceso. El uso de lenguas propias, las referencias a concepciones territoriales y la visibilidad de autoridades tradicionales convirtieron la diversidad en una dimensión concreta y no meramente retórica del nuevo pacto constitucional. Más allá de reivindicaciones sectoriales, estos delegados pusieron en el centro la idea de un país plural, donde la diferencia cultural no fragmenta, sino que constituye un fundamento de lo común. Esta capacidad organizativa coexistía, sin embargo, con asimetrías persistentes en formación legal, acceso institucional y capacidad de representación (Laurent, 2021, p. 27).

Como muestra Santamaría Chavarro, estas asimetrías no eran coyunturales, sino el resultado histórico de un acceso profundamente desigual al campo jurídico y político. Hasta la Constituyente de 1991, amplios sectores indígenas carecían incluso de cédula de ciudadanía, lo

que limitaba su participación electoral y su inscripción como candidatos (2013, no. 69). La representación indígena en la Asamblea no fue, por tanto, un gesto espontáneo de inclusión, sino el producto de luchas organizativas que debieron superar requisitos institucionales diseñados para favorecer a élites profesionales (Santamaría Chavarro, 2013, no. 69).

El texto resultante de los procesos de reforma reconoció a Colombia como país pluriétnico y multicultural (art. 7) y afirmó la existencia de jurisdicciones indígenas (art. 246). Este reconocimiento supuso un cambio sustancial frente al enfoque anterior, en el que el Estado reivindicaba su monopolio normativo y consideraba las formas jurídicas indígenas como expresión de carencia o desorden (Gómez Valencia, 2015, p. 33).

Como enfatiza Santamaría Chavarro, la transformación constitucional no puede entenderse sin el trabajo discursivo y político acumulado por líderes como Lorenzo Muelas. En la Asamblea, Muelas no solo introdujo las categorías centrales del movimiento indígena —territorio, tierra, autonomía— sino que articuló estos marcos con el derecho internacional de los derechos humanos para disputar en igualdad de jerarquía la definición del nuevo orden jurídico (Santamaría Chavarro, 2013, no. 78–80). Este esfuerzo buscaba superar el multiculturalismo meramente simbólico y avanzar hacia un reconocimiento efectivo del pluralismo jurídico y territorial, aunque el articulado final introdujo límites importantes en materias como el subsuelo y el alcance de la jurisdicción propia (Santamaría Chavarro, 2013, no. 82–83).

Como observa Velasco, la ampliación de los territorios colectivos en 1991 también respondió a agendas estatales e internacionales de gobernanza ambiental y desarrollo sostenible, que buscaban reorganizar la administración territorial frente a la crisis institucional. Este diseño, sin embargo, pronto entró en tensión con las prioridades extractivas del Estado, revelando superposiciones y conflictos entre las instituciones ambientales y las jurisdicciones indígenas. Como señala Velasco (2018, p. 8), incluso marcos jurídicos abiertamente paternalistas, como la Ley 89 de 1890, fueron reinterpretados por movimientos indígenas para defender territorios colectivos y ampliar espacios de autonomía. Esta reapropiación del derecho evidencia que el campo jurídico no fue un ámbito pasivo de regulación estatal, sino un terreno de disputa que las comunidades utilizaron de manera estratégica.

La inserción electoral indígena transformó profundamente las formas de representación. Laurent muestra que la emergencia de una élite indígena letrada —con conocimientos jurídicos y capacidad de interlocución estatal— reconfiguró las relaciones de autoridad dentro de las comunidades. Esta transformación no expresa un conflicto cultural esencial, sino la tensión estructural entre los principios colectivos del gobierno propio y las lógicas individualizadas de

la representación electoral (Laurent, 2016, pp. 160–162) Así, la mayor visibilidad indígena en la esfera estatal vino acompañada de nuevos dilemas de legitimidad: ¿quién puede representar a la comunidad ante el Estado?, ¿bajo qué criterios?, ¿desde qué lugares? Estas preguntas siguen siendo centrales —y se encuentran en el corazón del caso SU-419/24—. Este trasfondo histórico permite comprender que, treinta años después de la Constitución, el pluralismo jurídico siga siendo un campo de disputa. Las controversias sobre la representación legítima, la definición de autoridad y el alcance real de la autonomía no son anomalías contemporáneas, sino manifestaciones de tensiones ya presentes en el propio proceso constituyente (Laurent, 2021, p. 38).

Esta transformación plantea también interrogantes sobre los efectos internos de la creciente interacción con el derecho estatal. La participación en espacios institucionales requiere familiaridad con herramientas específicas —como la escritura, el procedimiento jurídico o la representación electoral— que no siempre se distribuyen de manera homogénea dentro de las comunidades. En muchos casos, quienes adquieren estas competencias asumen roles de intermediación entre el orden propio y el estatal, generando nuevas dinámicas de autoridad cuya valoración varía según los contextos locales y las decisiones comunitarias.

Estas tensiones permiten comprender que, treinta años después de la Constitución, el pluralismo jurídico siga siendo un campo de disputa. Las preguntas sobre la representación legítima, la definición de autoridad y el alcance real de la autonomía, que atraviesan el caso SU-419/24, no son anomalías contemporáneas, sino manifestaciones de procesos históricos en evolución. El pluralismo no aparece como un logro cerrado, sino como una construcción permanente, condicionada tanto por los legados coloniales como por las estrategias indígenas de apropiación del derecho.

6 Contexto jurídico

En este apartado se expone el contexto jurídico que enmarca la Sentencia SU-419/24, incluyendo el marco constitucional vigente, el Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Interjurisdiccional y los elementos esenciales del sistema de justicia del pueblo Arhuaco.

6.1 El marco constitucional colombiano

La Constitución de 1991 representó un giro profundo en la forma en que el Estado colombiano concibe la diversidad cultural y los sistemas normativos indígenas. Por primera vez, la Carta reconoció a Colombia como una nación multiétnica y pluricultural (art. 7) y consagró

la Jurisdicción Especial Indígena (JEI) en el artículo 246. Este reconocimiento abrió espacios normativos para la autonomía indígena, pero simultáneamente reafirmó el principio del Estado unitario, en el cual la soberanía permanece radicada en una única estructura estatal. En este marco, la Corte Constitucional ha señalado de manera consistente que la autonomía política y jurídica indígena —incluido el ejercicio de su jurisdicción— debe desarrollarse conforme a sus usos y costumbres, siempre dentro de los límites fijados por la Constitución y la ley, como lo estableció tempranamente en la Sentencia SU-510/98 (Corte Constitucional de Colombia, 1998). El pluralismo jurídico colombiano no supone así una ruptura del modelo estatal, sino su transformación interna.

La arquitectura constitucional del pluralismo jurídico se sustenta en diversas disposiciones: el artículo 13 ordena promover la igualdad real y efectiva; el artículo 63 garantiza la inalienabilidad de la propiedad colectiva; y los artículos 329 y 330 regulan la autonomía territorial, la autogobernanza política y las entidades territoriales indígenas. En conjunto, estos preceptos reconocen a los pueblos indígenas como sujetos colectivos con instituciones propias (Laurent, 2018, pp. 5–6). No obstante, el reconocimiento jurídico convive con tensiones históricas. La participación indígena en escenarios estatales generó el surgimiento de nuevas élites con conocimientos jurídicos y capacidad de interlocución política, modificando equilibrios comunitarios y planteando dilemas sobre representación legítima (Laurent, 2016, pp. 162–163).

El multiculturalismo amplió espacios institucionales, pero produjo ambivalencias en torno a la participación, la autoridad y la persistencia de desigualdades materiales.

Estas tensiones también se manifiestan en el plano institucional y administrativo. La literatura ha subrayado que el reconocimiento constitucional no eliminó las asimetrías históricas entre derecho estatal y sistemas normativos indígenas. Kuppe (2004, pp. 57–59) muestra que el constitucionalismo latinoamericano admite la diversidad cultural, pero mantiene una confianza estructural en el derecho estatal y una desconfianza hacia las instituciones indígenas, reproduciendo jerarquías poscoloniales bajo un lenguaje de inclusión. Laurent (2016, pp. 155–156) observa que la autonomía reconocida en 1991 se ha visto contrarrestada por “nuevas dependencias” administrativas que condicionan el ejercicio efectivo de los derechos colectivos.

A su vez, Velasco (2018, p. 10) evidencia que las reformas de 1991, si bien fortalecieron la agencia indígena, generaron nuevas formas de dependencia burocrática: para acceder a recursos y participar en espacios institucionales, muchas comunidades se vieron obligadas a codificar normas consuetudinarias o burocratizar prácticas propias, procesos que produjeron formas de “estatalización” del gobierno indígena. En conjunto, estas dinámicas configuran un

régimen de autonomía enmarcada en el cual las comunidades deben negociar permanentemente su capacidad de decisión frente a estructuras estatales que continúan controlando recursos y procedimientos.

En ausencia de un desarrollo legislativo integral, la jurisprudencia constitucional ha asumido un rol central en la definición del alcance del pluralismo jurídico. En SU-510/98 (Corte Constitucional de Colombia, 1998), la Corte afirmó que la autonomía indígena es indispensable para la pervivencia cultural, pero no puede vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. En C-463 de 2014 (Corte Constitucional de Colombia, 2014, 1.5.), precisó que la JEI constituye un sistema jurídico propio sujeto a límites constitucionales jerárquicos. Más recientemente, el Auto 243 de 2024 (2024a, no. 8) retomó esta línea jurisprudencial, señalando que la activación de la jurisdicción indígena exige vínculos claros entre comunidad, territorio, naturaleza del conflicto y autoridad reconocida institucionalmente. Estos criterios —también contemplados en el proyecto de Ley de Coordinación Interjurisdiccional— muestran que el pluralismo opera mediante mecanismos de validación estatal que condicionan su ejercicio efectivo.

La práctica confirma este carácter eminentemente jurisprudencial. Como observa Valesco (Valesco, 2018, pp. 10–12), la lenta implementación del marco multicultural llevó a que la tutela se convirtiera en el principal mecanismo para activar los derechos colectivos y definir, caso por caso, el alcance de la jurisdicción indígena. A partir de allí, la Corte ha desarrollado un pluralismo progresivo pero irregular, condicionado por categorías ambiguas como territorio, aculturación o delimitación espacial de las comunidades. Esta evolución casuística ha generado tensiones persistentes en torno a la autoridad legítima, el ámbito territorial y la relación entre derechos colectivos y derechos fundamentales.

Un punto central de este debate es el estatus de los derechos colectivos: ¿son concesiones estatales o derechos preexistentes? Wilhelmi y Schilling-Vacaflor (2009, pp. 202–204) sostienen que, pese al lenguaje pluralista, los derechos indígenas suelen aparecer subordinados a los principios constitucionales estatales.

Un aspecto central en la discusión contemporánea sobre pluralismo jurídico es la pregunta por el estatus de los derechos colectivos: ¿son concesiones otorgadas por el Estado o derechos preexistentes que la Constitución simplemente reconoce? Wilhelmi y Schilling-Vacaflor sostienen que, pese al lenguaje pluralista, los Estados latinoamericanos han mantenido un modelo homogeneizador, en el cual los derechos indígenas aparecen subordinados a los principios constitucionales estatales y no como derechos originarios (Wilhelmi y Schilling-Vacaflor, 2009, pp. 202–204). Villoro (1997, p. 375) en cambio,

defiende que los derechos indígenas son originarios y que el pacto constitucional solo es legítimo si reconoce la autonomía como potestad propia y no como delegación estatal. Esta tensión también aparece reflejada en la interpretación constitucional del artículo 246: la JEI es reconocida, pero desde un marco que retiene la potestad estatal de definir sus límites. Velasco (2018, p. 523) refuerza esta lectura al mostrar que el reconocimiento de 1991 surgió como parte de un proyecto más amplio de descentralización y reorganización territorial, sin desarrollar plenamente instrumentos como las Entidades Territoriales Indígenas previstas en el artículo 329.

La ausencia de implementación completa de estas entidades ha dejado un vacío estructural que obliga a las comunidades a ejercer sus funciones dentro de marcos heredados y a través de mecanismos de validación estatal. En este contexto, la Corte ha debido suplir vacíos legislativos mediante la construcción jurisprudencial de criterios, lo cual ha producido un pluralismo jurídico altamente dependiente del litigio constitucional y del uso de la tutela. Este trasfondo explica por qué la coordinación interjurisdiccional se ha convertido en una preocupación central: la falta de regulación clara genera incertidumbre sobre autoridad, representación y ámbito territorial.

En este escenario, el proyecto de Ley de Coordinación Interjurisdiccional aparece como un intento de institucionalizar criterios que hasta ahora habían sido desarrollados judicialmente y de reducir los vacíos derivados de la falta de legislación. Se trata de una respuesta normativa a las tensiones acumuladas entre autonomía y subordinación, y de un esfuerzo por establecer reglas claras para la interacción entre jurisdicciones, especialmente relevante en controversias como la que analiza la Sentencia SU-419/24.

6.2 Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Interjurisdiccional

El Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Interjurisdiccional No. 000 de 2024 (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, 2025) se utiliza en este trabajo como un marco normativo en construcción que permite observar cómo el Estado colombiano concibe y organiza el pluralismo jurídico derivado del artículo 246 de la Constitución. El presente análisis parte del hecho de que, durante más de tres décadas, el vacío regulatorio en materia de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el sistema de justicia estatal fue colmado en gran medida por decisiones de la Corte Constitucional. En ausencia de un marco legislativo específico, la claridad normativa y la seguridad jurídica para las comunidades indígenas se alcanzaron, en muchos casos, únicamente a través de la vía judicial. De ahí la importancia de una regulación legal que establezca reglas de alcance general y

formuladas en un lenguaje accesible, que vaya más allá de soluciones casuísticas. Además, el proyecto enfatiza que esta regulación no constituye únicamente una respuesta técnica al vacío normativo, sino también un paso orientado a saldar una deuda histórica con los pueblos indígenas, cuyos derechos han sido durante siglos vulnerados, desconocidos o subordinados a lógicas estatales. En este sentido, el fortalecimiento de la autonomía y de la justicia propia se plantea también como una forma de reconocimiento y reparación frente a un historial persistente de exclusión y violencia.

Dado que el proyecto de ley no constituye el objeto principal de análisis de este trabajo, sino un insumo contextual para comprender el alcance del pluralismo jurídico en relación con la Sentencia SU-419/24, la lectura que aquí se propone se basa exclusivamente en el texto disponible del proyecto y en su Exposición de Motivos. Para formular afirmaciones más amplias sobre la génesis del proyecto sería necesario contar con entrevistas a actores participantes, así como con actas y otros documentos del proceso legislativo. En los procesos de diálogo y consulta intercultural, no solo importa el diseño formal de los procedimientos, sino también cómo se desarrollan en la práctica. Un mecanismo puede presentarse como inclusivo en lo normativo; no obstante, sin interacciones basadas en el respeto y la equivalencia, la participación corre el riesgo de convertirse en una mera validación de decisiones previamente adoptadas.

Por ello, el análisis se limita a las formulaciones y justificaciones que el propio documento ofrece, entendidas como una expresión del modo en que el Estado conceptualiza y ordena la coordinación interjurisdiccional. Esta delimitación metodológica implica que no es posible evaluar hasta qué punto el proceso refleja relaciones de poder, calidad del diálogo o participación efectiva de las autoridades indígenas, aspectos que exceden el alcance documental de este estudio. Asimismo, se han seleccionado únicamente aquellos artículos que se consideran particularmente relevantes para el análisis de la cuestión investigada.

El artículo 13 establece cómo debe entenderse el ámbito territorial de los pueblos indígenas para efectos del ejercicio de la jurisdicción propia. Esta territorialidad se concibe no como un espacio físico delimitado por el Estado, sino como el fundamento de la integralidad de la vida, donde “la tierra es la madre y la maestra”, y donde se vivencian la ley de origen y los sistemas propios de conocimiento. La inclusión explícita de elementos espirituales y epistémicos —como “seres, espíritus y energías”— sobresale dentro de un texto legal estatal, pues incorpora una noción ontológica del territorio aportada por los pueblos indígenas durante la consulta previa. Además, al reconocer que la titularidad del territorio preexiste al Estado por virtud de la posesión ancestral, la disposición introduce un elemento que desafía la lógica moderna

del poder constituyente estatal.

Desde una perspectiva crítica, esta definición ilustra una tensión central del pluralismo jurídico colombiano: al convertir una experiencia territorial viva y relacional en una categoría jurídica, el Estado facilita la exigibilidad de derechos colectivos, pero al mismo tiempo fija los criterios de su reconocimiento y efectividad. De este modo, una formulación discursivamente abierta convive con una práctica de clasificación institucional, en la que el territorio indígena es reconocido, pero bajo un marco estatal que continúa siendo la instancia de validación.

Un segundo grupo de disposiciones se refiere a las garantías procesales. Los artículos 19, 21 y 22 recogen estándares constitucionales sobre el debido proceso, pero incluyen un elemento significativo: el reconocimiento del debido proceso propio. Con ello no solo se exige a las autoridades indígenas ajustarse a las garantías básicas del debido proceso, sino que también se obliga a las autoridades estatales a reconocer y considerar las formas de conocimiento, los procedimientos y la racionalidad jurídica de la justicia propia. Esta apertura puede leerse, siguiendo a Inksater, como una forma de pluralismo jurídico con reconocimiento epistémico, donde la coordinación no se limita a la fijación de límites, sino que incorpora un espacio de diálogo normativo entre sistemas.

Al mismo tiempo, esta formulación expresa la aspiración a un proyecto jurídico común, en el que diferentes sistemas de justicia participan de un marco compartido de garantías, aunque cada uno mantenga su especificidad. Si bien el núcleo esencial del debido proceso continúa determinado desde la Constitución, la consagración legal del debido proceso propio introduce la idea de objetivos comunes realizados desde racionalidades distintas, situando la coordinación interjurisdiccional como un proceso de co-construcción más que de subordinación unilateral.

En este contexto destaca el artículo 20, que consagra el principio de buena fe. La disposición resulta llamativa por su carácter abiertamente ético y difícilmente operacionalizable. Aunque enuncia una expectativa razonable de conducta recíproca, la buena fe no es jurídicamente exigible ni verificable en términos estrictos. Su inclusión en una ley estatutaria resulta particularmente interesante, pues un principio de índole relacional se traslada aquí al plano de la regulación formal. Más que un instrumento capaz de generar efectos jurídicos directos, el artículo parece cumplir una función declarativa, orientada a expresar un marco normativo deseable para la interacción entre sistemas jurídicos. Esta formulación pone de relieve los límites del derecho positivo para transformar las condiciones que requiere la coordinación interjurisdiccional. En definitiva, el artículo refleja la intención de orientar las relaciones interjurisdiccionales hacia un horizonte cooperativo, sin que ello asegure por sí mismo la transformación

de las prácticas institucionales.

El artículo 42, que prevé la publicación concertada de decisiones de la JEI, marca otro punto de apertura. La medida promueve la visibilidad de la justicia propia y reconoce que el Estado no puede cumplir sus obligaciones internacionales sin conocer los sistemas jurídicos indígenas. Al mismo tiempo, la publicación supone siempre un proceso de mediación y traducción a categorías estatales, lo cual hace evidente la persistente asimetría epistemológica: la justicia indígena se vuelve visible en términos definidos por el aparato estatal. La concertación sobre qué decisiones son publicables muestra que la visibilización de la justicia propia también implica negociar sus límites y formas de traducción.

El artículo 46 regula la acreditación de autoridades indígenas con funciones jurisdiccionales exclusivamente para efectos de coordinación con el Estado. Prevé tres vías subsidiarias de certificación —interna, a través de organizaciones indígenas, o mediante el registro del Ministerio del Interior— con el fin de facilitar la interlocución institucional y evitar bloqueos administrativos. Resulta relevante que el procedimiento estatal se apoye, como primera opción, en la certificación propia, reconociendo así que la definición de la autoridad pertenece al ámbito interno de los pueblos indígenas. Sin embargo, la participación de instancias administrativas mantiene un componente de verificación estatal que no puede desligarse de la asimetría estructural del pluralismo jurídico. Además, el artículo no regula qué ocurre cuando existen controversias internas sobre legitimidad o representación. Ello confirma que la coordinación interjurisdiccional se ocupa únicamente de la relación entre sistemas jurídicos y no de la organización política de los pueblos indígenas, cuya autonomía permanece garantizada.

El artículo 47 refuerza la importancia de espacios ya existentes como la COCOIN y las mesas departamentales de coordinación interjurisdiccional. La COCOIN —creada por el Consejo Superior de la Judicatura como instancia nacional de diálogo entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional— funciona como espacio de concertación para establecer rutas prácticas de coordinación. El proyecto destaca ejemplos en los que estos espacios han permitido solucionar dificultades prácticas y los presenta como instancias destinadas a consolidarse mediante la nueva ley. Según el propio documento, la coordinación se concibe como un proceso continuo de diálogo más que como una intervención directa en la organización interna de los pueblos indígenas. De este modo, el Estado apuesta por institucionalizar progresivamente la comunicación intercultural, sin desconocer que la autonomía interna permanece fuera del alcance de estas instancias. En suma, el Proyecto de Ley organiza la coordinación interjurisdiccional a través de procedimientos de acreditación y espacios de diálogo, sin incidir en la

definición interna de autoridades ni en las dinámicas políticas propias de los pueblos indígenas.

El Proyecto de Ley Estatutaria constituye un avance significativo en la construcción de un pluralismo jurídico practicable. Aun operando dentro de los límites del Estado unitario, introduce mecanismos que amplían los espacios de autonomía indígena y generan nuevas oportunidades de diálogo y reconocimiento intercultural. La consagración del debido proceso propio, la institucionalización de la coordinación y la visibilización de las decisiones de la JEI no son simples ajustes técnicos: crean protecciones exigibles y configuraciones jurídicas que pueden fortalecer el ejercicio real de la justicia propia. Desde una perspectiva de pluralismo jurídico-cultural transformador, el proyecto no se limita a administrar la diferencia, sino que abre —aunque de manera gradual y cuidada— escenarios para que los sistemas jurídicos indígenas interactúen en condiciones de mayor simetría epistemológica. La apuesta por la concertación y el reconocimiento de autoridades propias como primera fuente de legitimidad muestra un esfuerzo por reducir la intervención estatal directa y por respetar los procesos internos de decisión. Sin embargo, estas aperturas coexisten con la persistencia de procedimientos de verificación estatal y con la facultad del aparato judicial para fijar los límites de la autonomía. La coordinación busca prevenir conflictos, pero al asignar competencias y validar legitimidades también puede generarlos. Desde la perspectiva de Fraser, el proyecto no se limita a una política de reconocimiento simbólico: al establecer procedimientos vinculantes para la coordinación y la acreditación de autoridades, implica también una cesión parcial de poder representacional, al reconocer a los pueblos indígenas como interlocutores políticos en condiciones jurídicas definidas. No obstante, dicha cesión sigue mediada por los marcos estatales que conservan la capacidad última de validar y ordenar la diversidad. Así, el proyecto refleja la tensión constitutiva del pluralismo jurídico colombiano: avanza hacia escenarios de mayor igualdad normativa, pero mantiene la arquitectura estatal como marco organizador de la relación. La transformación es posible, aunque necesariamente negociada.

6.3 La Justicia del pueblo Arhuaco

Antes de presentar algunos elementos de la justicia propia Arhuaca, es necesario asumir una cautela epistemológica. Todo acercamiento desde categorías del derecho estatal corre el riesgo de capturar una lógica normativa que se sostiene en una cosmovisión distinta, donde la separación moderna entre derecho, política y espiritualidad no tiene lugar. Como advierte Gómez Valencia, la normatividad indígena ha sido históricamente interpretada desde el Estado como “ausencia de valores y carencia de todo orden” por no coincidir con las categorías

occidentales de juridicidad (Gómez Valencia, 2015, p. 33). Atender a la justicia Arhuaca permite, precisamente, cuestionar la pretendida neutralidad del derecho estatal y reconocer que también este se asienta en supuestos culturales propios.

El sistema de justicia Arhuaco se fundamenta en la Ley de Origen, entendida como máxima autoridad normativa que orienta el equilibrio entre lo espiritual, lo social y lo natural. Su aplicación se sostiene en tres pilares: (1) las narraciones orales que transmiten las pautas normativas; (2) la consulta ritual con los mamos, quienes interpretan los mensajes de la naturaleza; y (3) los pagos, concebidos como actos de devolución para restablecer la armonía. Los usos y costumbres que organizan la justicia interna se sostienen en estos componentes articulados, a través de los cuales toda falta (utanuya) afecta simultáneamente al individuo, a la comunidad y al equilibrio del territorio. Por ello, la reparación (a' bore rigagu' na unchunukwa) busca restaurar la armonía en todas estas dimensiones y se realiza bajo la orientación del mamo conforme a la Ley de Origen (a' bunna). Solo donde esta integralidad se cumple puede hablarse de justicia desde la mirada Arhuaca. (Gómez Valencia, 2015, pp. 264–266)

Para el pueblo Arhuaco, la justicia propia está indisolublemente ligada al territorio, concebido como espacio espiritual, social y normativo. La tierra no es propiedad ni recurso, sino una orden viva en la que todos los elementos —montañas, ríos, piedras, plantas y animales— son sujetos de obligaciones y responsabilidades. La Sierra Nevada, “corazón del mundo”, se delimita mediante la Línea Negra, que integra lugares sagrados cuya afectación implica ruptura del equilibrio natural y social. (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y Organización de Estados Iberoamericanos [OEI], 2021, 4.1. La justicia propia y su relación con el territorio). La práctica jurídica Arhuaca es, por ello, profundamente territorial y relacional: solo puede desplegarse donde se mantengan vivas las relaciones entre norma, espacio y comunidad. Un diálogo intercultural auténtico debe garantizar condiciones que protejan esta territorialidad —por ejemplo, la salvaguarda y accesibilidad de los lugares sagrados— para que el pluralismo jurídico no sea meramente formal, sino una coexistencia efectiva de distintos universos normativos.

Cada procedimiento comienza con una confesión ante las autoridades tradicionales. EN una entrevista Deisy Torres-Gunawia, mujer arhuaca, lo describe así: “Primero se confiesa ante el mamo, pero ahí con el mamo están escuchando el comisario y el cabildo [...] Después empieza el proceso espiritual de limpiezas” (ROJAS GUALDRÓN, 2022, pp. 82–84) Esta etapa inicial permite reconstruir no solo el acto, sino las motivaciones y pensamientos que lo acompañaron, abriendo un proceso colectivo de reflexión y recomposición.

La diferencia con el sistema penal estatal se hace especialmente visible en este ámbito. Mientras el derecho oficial privilegia la sanción y la privación de libertad, los Arhuacos rechazan la cárcel como mecanismo adecuado y centran la respuesta en la reparación y la recomposición espiritual. En Nabusímake, los mamos conducen procesos que articulan confesiones, trabajos comunitarios y rituales, destinados a restaurar relaciones entre ofensor, víctima y comunidad. Incluso cuando se recurre a la restricción de movilidad —como en el cabildo de Simanorua— esta no se concibe como castigo, sino como un período de reflexión y “renacimiento” bajo guía ritual. Sin embargo, como observa Gutiérrez Quevedo, la influencia mestiza sigue imponiéndose: surge un “encierro étnico”, una “cárcel” que refleja el legado penitenciario occidental, generando nuevas tensiones y transformaciones sociales (Gutiérrez Quevedo, 2022, no. 32–39). Las autoridades estatales, además, carecen de medios culturales para comprender estos procesos y tienden a aplicar criterios externos: “En las cárceles a las que son equivocadamente llevados los indígenas no existen los medios para la armonización ancestral [...] Estas autoridades juzgan occidentalmente y la ejecución se hace en cárceles del Inpec” (Gutiérrez Quevedo, 2022, no. 4–5). Así se vuelve visible la frontera de un pluralismo jurídico meramente formal.

La estructura institucional del pueblo Arhuaco refleja precisamente esta unidad de lo espiritual, lo político y lo jurídico. Los mamos ejercen autoridad normativa y espiritual, mientras que el cabildo y los comisarios —instancias fortalecidas a partir del contacto con el Estado— desempeñan funciones organizativas. La justicia se legitima a través de decisiones colectivas y procedimientos rituales que alcanzan su máxima expresión en la Asamblea General, donde convergen las autoridades del territorio (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y OEI, 2021, 4.3. Personas y lugares en la impartición de justicia) Se suma un problema estructural de comunicación: gran parte de la comunidad habla únicamente Ikun, mientras el sistema estatal opera en español (ROJAS GUALDRÓN, 2022, p. 44).

La Caracterización del pueblo Arhuaco ofrece una lectura autocrítica del pluralismo jurídico. Desde la perspectiva comunitaria, el reconocimiento constitucional no ha producido igualdad efectiva: el derecho estatal sigue siendo parámetro y límite; las prácticas indígenas suelen evaluarse desde criterios externos (Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y OEI, 2021, 2. Marco Conceptual) La autonomía se concibe como preservación de la armonía interna frente a procesos de formalización que tienden a homogeneizar. Las comunidades también señalan restricciones materiales —financiación insuficiente y riesgo permanente por

presencia de actores armados— que afectan el ejercicio de la justicia propia. Estas observaciones no rechazan el diálogo con el Estado, sino invitan a construir un pluralismo jurídico con reconocimiento real de las diferencias de fondo (ROJAS GUALDRÓN, 2022, p. 65).

En síntesis, la justicia propia Arhuaca se basa en una lógica normativa propia, en la que los principios de equilibrio, reparación y armonía guían tanto la comprensión del daño como las respuestas para restaurarlo. Se fundamenta en una relación inseparable entre territorio, autoridad espiritual y comunidad, donde la Ley de Origen orienta los procedimientos y legitima las decisiones. Los rituales, los pagos y la reflexión colectiva no son elementos accesorios, sino el modo mismo en que se hace justicia. Esta visión integra lo individual, lo social, lo espiritual y lo natural en un mismo proceso, y permite entender que la administración de justicia es, a la vez, un ejercicio de cuidado del mundo y de continuidad comunitaria. Reconocer estos fundamentos resulta esencial para comprender las tensiones que emergen cuando otros órdenes jurídicos interactúan con este sistema, y para situar adecuadamente los debates que se presentan en la Sentencia SU-419/24.

7 Sentencia SU-419/24 de la Corte Constitucional

El objeto central de este estudio es la Sentencia SU-419/24 de la Corte Constitucional de Colombia, proferida en Bogotá, D. C., el 3 de octubre de 2024 (Corte Constitucional de Colombia, 2024b). El caso tiene su origen en la acción de tutela interpuesta por José María Arroyo Izquierdo y otros miembros de la Directiva General elegida en 2014, en contra del Ministerio del Interior, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías y Zarwawiko Torres Torres. El conflicto surge a raíz de la prolongada controversia interna sobre la designación del cabildo gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta.

La presente investigación se basa exclusivamente en el texto publicado de la Sentencia SU-419/24. Como decisión judicial escrita, el fallo constituye un acto discursivo en el que se articulan lenguaje, poder y normatividad. Como documento escrito que recoge el resultado final de un proceso jurisdiccional, la sentencia refleja únicamente la racionalidad jurídico-institucional y no incluye información sobre otras posibles dimensiones del trámite, como interacciones interculturales, procesos de traducción lingüística o elementos rituales. Estas dimensiones forman parte de la realidad social más amplia de la relación entre el Estado y el pueblo Arhuaco, pero no aparecen en la versión final de la sentencia, ya que esta responde a un formato jurídico formalizado propio del derecho constitucional colombiano.

Por lo tanto, el análisis aquí propuesto se centra en las dimensiones discursivas y normativo-institucionales que son observables en el texto oficial. Se adopta una lectura crítica-interpretativa inspirada en el pluralismo jurídico crítico (Kleinhans y Macdonald, 1997) y en el análisis del discurso (Fairclough, 1996; Niemi-Kiesiläinen et al., 2016), que entiende el derecho no solo como sistema normativo, sino como práctica social productora de sentido. A partir de este apartado, todas las referencias entre paréntesis se limitarán a los números de párrafo (núms.) de la Sentencia SU-419/24, salvo indicación en contrario.

7.1 Resumen del caso

La siguiente síntesis se basa en los hechos recogidos por la Corte en el apartado 2.1 (núms. 5–21) de la Sentencia SU-419/24.

Entre 2014 y 2020 se agudizaron tensiones internas en el pueblo Arhuaco en torno a la legitimidad de su órgano de gobierno. La Directiva General elegida en mayo de 2014 estaba integrada por José María Arroyo Izquierdo como cabildo gobernador, Hermes Enrique Torres Solís como secretario general, Reynaldo Izquierdo Solís como tesorero y José Trinidad Ramos Torres como fiscal.

En la Asamblea de julio de 2018 en Nabusímake —con participación de Mamos y autoridades de numerosos asentamientos— se acordó crear un consejo de gobierno transicional para reformar la organización política, disponiendo que la Directiva de 2014 continuaría en funciones hasta que dicho consejo definiera el nuevo rumbo político. Este antecedente sería luego invocado por la Directiva de 2014 para cuestionar los cambios realizados en 2020.

En el contexto de la pandemia de Covid-19, entre el 10 y 17 de junio de 2020, se celebró en Nabusímake una reunión extraordinaria de Mamos de siete Kankurwas y autoridades de diecinueve asentamientos, a la que algunos sectores consideraron Asamblea General. Tras una consulta espiritual a la Zaku, los Mamos concluyeron que el gobierno tradicional estaba debilitado y decidieron iniciar la designación de una nueva Directiva General, encabezada por Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador, junto con otros tres cargos principales.

La Directiva de 2014 no reconoció esta elección, alegando que:

- no se había garantizado la participación de todos los asentamientos;
- no se habían respetado los procedimientos fijados en el Documento Guía del pueblo Arhuaco ni las directrices de la Asamblea de 2018;
- y que las restricciones sanitarias por la pandemia impedían una reunión representativa.

El 13 de agosto de 2020, Arroyo Izquierdo y otros miembros de la Directiva de 2014 solicitaron al Ministerio del Interior y a los alcaldes de Pueblo Bello y Valledupar abstenerse de reconocer a Zarwawiko Torres Torres como cabildo gobernador, advirtiendo que tal intervención estatal afectaría la autonomía y el derecho propio del pueblo Arhuaco.

La Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos recomendó al Ministerio no inscribir al nuevo cabildo hasta que el propio pueblo resolviera su conflicto interno, y la Defensoría del Pueblo expresó preocupaciones similares. No obstante, el 14 de agosto de 2020 el secretario de Gobierno de la Alcaldía de Valledupar posesionó a Zarwawiko Torres Torres, y el 4 de septiembre de 2020 la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior lo inscribió oficialmente en el registro estatal de autoridades tradicionales. Estos hechos profundizaron la división interna entre la Directiva de 2014, los Mamos y la nueva dirigencia, y evidenciaron una intervención estatal significativa en un proceso que el pueblo Arhuaco consideraba tradicionalmente autónomo.

7.2 Análisis del discurso

En esta sección se aplica el enfoque crítico-interpretativo descrito en la metodología para analizar cómo la Corte Constitucional produce sentido jurídico a través del lenguaje. Siguiendo a Fairclough (1996), el discurso se entiende como una práctica social que configura relaciones de poder y legitimidad. El análisis examina, por tanto, los recursos retóricos y narrativos mediante los cuales la Sentencia SU-419/24 define la autonomía, la autoridad y el papel del Estado frente al pueblo Arhuaco.

La primera subsección aborda la programática del encabezado de la decisión, donde se establecen las categorías iniciales que orientan todo el razonamiento judicial.

7.2.1 Construcción de actores y legitimidad

Desde el inicio de este análisis se hace evidente la complejidad del pluralismo jurídico y del encuentro entre diferentes sistemas normativos, así como la multiplicidad de niveles que debe considerarse. Las cuestiones de representación y de procedimiento no son en absoluto nuevas, sino que cuentan con una larga trayectoria y ponen de manifiesto la relevancia de un diálogo intercultural sobre formas de organización y culturas procesales.

La Sentencia SU-419/24 muestra que el conflicto no se desarrolla conforme a una simple oposición entre “Estado” y “comunidad indígena”. Aunque la disputa surge en el seno del pueblo Arhuaco, adquiere relevancia estatal porque una medida administrativa del Ministerio del

Interior alteró el equilibrio interno de la autoridad. Que se recurriera a la Corte Constitucional resulta coherente, dado que el conflicto había alcanzado una dimensión que ya no podía ser gestionada exclusivamente con mecanismos internos. La acción de tutela no busca ampliar la injerencia estatal, sino más bien limitar los efectos de una intervención estatal previa.

En consecuencia, la Corte no es convocada para decidir sobre la legitimidad interna, sino para controlar una actuación estatal cuyas consecuencias la comunidad no podía revertir por sí sola. La Corte se pronuncia expresamente sobre la disputa interna y declara que no le corresponde resolverla; sin embargo, como se discutirá más adelante, algunas decisiones procesales terminan teniendo efectos en dicha controversia. Ello evidencia que la Corte forma parte del contexto del conflicto y que incluso una posición de fuerte contención institucional incide — en mayor o menor medida— en beneficio o en perjuicio de alguna de las partes. Como señala Kennedy, la neutralidad judicial no consiste en la ausencia de poder, sino en la forma particular en que el derecho define y ordena a los actores en conflicto. La clasificación jurídica de las partes —quién aparece como autoridad, quién como afectado, quién como tercero— es ya una operación que distribuye posiciones y legitima ciertos reclamos sobre otros. Desde la perspectiva de Bourdieu, esta construcción no describe simplemente una realidad preexistente, sino que constituye el campo jurídico mismo: la Corte autoriza determinadas voces como legítimas y sitúa a cada actor en un espacio de posibilidades discursivas.

Asimismo, en el desarrollo ulterior del conflicto se advierte que determinados sectores de los grupos enfrentados recurren estratégicamente a la intervención de actores externos para reforzar sus respectivas posiciones. Esto demuestra que los intereses no se distribuyen de manera estricta a lo largo de niveles institucionales diferenciados, sino que se articulan transversalmente. Actores estatales y comunitarios se ubican en posiciones diversas dentro del conflicto, lo que difumina los límites entre sus dimensiones internas y externas.

El análisis del caso muestra, por lo tanto, que las categorías clásicas empleadas para describir la distribución de roles —aquí el Estado, allí la comunidad indígena— solo permiten captar parcialmente la dinámica real. La toma de decisiones autónoma se ejerce dentro de un marco estatal que la protege, pero al mismo tiempo la delimita y estructura. La Corte se convierte así en el espacio donde autonomía y control estatal no aparecen como conceptos contrapuestos, sino como dimensiones recíprocamente vinculadas. Todo ello constituye una base sólida para el desarrollo ulterior del pluralismo jurídico, ya que el análisis no se reduce a asignaciones identitarias, sino que muestra cómo autoridad y legitimidad se negocian dentro de entramados relacionales complejos.

7.2.2 Programática y encuadre institucional

En el encuadre inicial del fallo SU-419/24 se hace evidente la complejidad del pluralismo jurídico y del encuentro entre distintos órdenes normativos. La Corte Constitucional enmarca el caso mediante categorías como conflicto intraétnico, acción sin daño y maximización de la autonomía. Si bien este encuadre institucional es necesario para que la Corte pueda ejercer su función, desde una perspectiva analítica resulta evidente que dichas categorías no son naturales, sino construcciones del propio campo jurídico que producen y reafirman la autoridad estatal. Este reconocimiento no cuestiona la función judicial, sino que aclara que las categorías con las que la Corte opera forman parte de una práctica jurídica situada. En la formulación misma del caso, la intervención de la Corte no aparece como una injerencia excepcional, sino como el ejercicio de una responsabilidad institucional dentro de un sistema jurídico plural reconocido constitucionalmente.

Este encuadre lingüístico, en apariencia neutral, expresa una racionalidad jurídica propia del Estado: la idea de que el orden se produce a través de estabilidad, razonabilidad e igualdad procedimental. Siguiendo a Bourdieu, puede afirmarse que la Corte Constitucional actúa desde el campo jurídico, traduciendo tensiones sociales a un lenguaje procesable y reafirmando así su autoridad simbólica. La neutralidad no implica ausencia de perspectiva, sino una forma institucionalizada de poder que legitima la intervención estatal mediante el procedimiento.

Además, la Corte es consciente de que el lenguaje puede facilitar o dificultar el acceso al derecho. Por ello, junto con la compleja argumentación de la sentencia, publica un comunicado de prensa más accesible, lo que evidencia que el derecho no solo decide, sino que también comunica y debe ser comprendido. Este doble formato remite al campo jurídico descrito por Bourdieu: la simplificación no puede cerrar el acceso, pero tampoco puede agotar problemas complejos. De ahí que el lenguaje jurídico —estatal o indígena— conserve una función necesaria en contextos de alta conflictividad normativa.

Los conceptos y categorías empleados, a su vez, poseen una tradición jurídica: retoman principios constitucionales y una línea jurisprudencial previa, anclando la decisión en un desarrollo dogmático existente. Pero este recurso a la tradición es también una práctica de legitimación: al presentar los criterios como continuidad de la experiencia jurídica, se oculta que son fruto de selección, interpretación y negociación social. Los principios aparecen como naturales y evidentes, aunque constituyen una construcción situada. Así, el lenguaje jurídico no solo responde a la complejidad del conflicto, sino que también delimita la autoridad y reproduce relaciones de poder al definir qué cuenta como derecho y quién puede enunciarlo.

7.2.3 Glosario y visibilización intercultural

La inclusión de un glosario de términos Iku al inicio de la Sentencia SU-419/24 constituye una primera expresión institucional de reconocimiento dentro del pluralismo jurídico intercultural: hace visibles categorías del derecho propio dentro de un documento estatal y señala que la comprensión del caso requiere referencias conceptuales propias del pueblo Arhuaco. Su ubicación en la sección de “Informaciones previas” —antes de cualquier desarrollo argumentativo— subraya que estos conceptos no son un anexo explicativo, sino parte del encuadre inicial con el que la Corte orienta la lectura del caso. Su función inmediata es aclarar vocablos empleados posteriormente en la decisión. No obstante, la decisión de introducirlos al texto judicial tiene un significado adicional: la Corte Constitucional reconoce que el tratamiento de asuntos indígenas implica un referente normativo y cultural distinto al derecho estatal, y asume que dicho referente debe mencionarse con su propio nombre para avanzar en un diálogo jurídico respetuoso.

Ahora bien, este gesto no elimina las asimetrías. Desde una lectura bourdieusiana, el glosario evidencia que la Corte Constitucional conserva el capital simbólico para decidir qué se incluye, cómo se explica y bajo qué categorías interpretativas se integra en el discurso jurídico. Pero también puede leerse como un intento de compartir parcialmente dicho capital: al otorgar relevancia jurídica a términos Iku, la Corte Constitucional desplaza —aunque de manera acotada— el monopolio estatal de los significados jurídicos. Siguiendo a Santos, este movimiento representa un momento de interlegalidad: un cruce controlado entre órdenes normativos que habilita la comunicación sin suprimir la asimetría estructural. A la luz de Inksater, este esfuerzo constituye un punto de partida para un diálogo juricultural, al hacer visible que la comprensión del derecho estatal también requiere un aprendizaje sobre otras formas normativas. Ello muestra que la traducción del derecho indígena es un ejercicio delicado, que implica decisiones interpretativas y por lo mismo también relaciones de poder, pero que abre una posibilidad concreta de encuentro normativo que no es en absoluto un gesto dado por sentado en la actuación de la Corte Constitucional.

Más que una herramienta terminológica, el glosario sugiere un reconocimiento recíproco incipiente. No supone resolver la desigualdad, pero sí mostrar dónde se encuentra. En esa visibilización reside precisamente su relevancia: señala que la relación entre sistemas normativos no es simétrica y, aun así, puede transformarse mediante gestos que permiten identificar las fronteras del otro.

7.2.4 Orden procesal y autoridad institucional

En los núms. 53 a 62, la Corte Constitucional reafirma su función como garante del orden jurídico al resolver los alegatos de nulidad presentados por Zarwawiko Torres Torres. Al examinar y descartar los presuntos defectos formales, la Corte protege la integridad del proceso y envía un mensaje claro: incluso en un escenario de pluralismo jurídico y autonomía indígena, la vigencia de las reglas procesales sigue siendo un mecanismo de protección —tanto para las partes como para la propia institucionalidad— y una condición de legitimidad.

Este énfasis en la regularidad procedimental no es un gesto puramente técnico; expresa la racionalidad jurídica estatal, para la cual el procedimiento no es un accesorio sino un componente constitutivo de la validez de las decisiones. Las nociones de irregularidades saneadas, notificaciones debidamente practicadas y cooperación interjurisdiccional evidencian que la justicia estatal se sostiene en secuencias formales que otorgan autoridad, sentido y continuidad.

El contraste con la justicia Arhuaca previamente descrita permite observar que el Estado también tiene sus rituales, temporalidades y formas de legitimación, aunque rara vez sean nombradas como prácticas culturales. Al igual que los pagos y la deliberación espiritual de los Mamos en la justicia Iku, los plazos, competencias y saneamientos estructuran la producción de certeza jurídica en el ámbito estatal.

Reconocer esta dimensión cultural del procedimiento no lo relativiza, sino que abre un espacio crítico para el pluralismo: la forma procesal es una elección histórica, no un estándar universal. Solo cuando el Estado reconoce que su modo de ordenar el conflicto también tiene una dimensión cultural, puede abrirse una interlocución intercultural genuina. En este sentido, la decisión de la Corte Constitucional reafirma la autoridad institucional, pero también revela un potencial transformador del pluralismo jurídico: hacer visibles los supuestos del derecho estatal para repensarlos en diálogo con otros sistemas normativos.

7.2.5 Medidas provisionales y autolimitación judicial

En los núms. 63 a 66, la Corte Constitucional aborda las medidas provisionales solicitadas por las partes —entre ellas, la suspensión del registro de Zarwawiko Torres Torres y la creación de espacios de diálogo con acompañamiento institucional— y decide no pronunciarse de manera fragmentada sobre cada petición. En su lugar, la Corte Constitucional anuncia que estas solicitudes serán resueltas en conjunto en la sentencia de fondo, con el fin de evitar que una decisión parcial agrave la crisis interna del pueblo Arhuaco. Esta postura inicial configura una forma particular de autoridad judicial basada en la contención: la Corte Constitucional

demuestra que puede intervenir, pero elige no hacerlo de manera inmediata.

La autolimitación se convierte así en un acto performativo. La autoridad judicial no se debilita por no actuar; al contrario, se fortalece como garante de equilibrio y prudencia. La Corte Constitucional ordena el espacio del conflicto sin resolverlo todavía y, al mantener distancia, regula el campo en el que las partes formulan sus pretensiones. La intervención estatal se legitima como protección de las condiciones del diálogo y no como determinación del resultado del mismo.

Este diseño revela el valor simbólico de la neutralidad procesal. La Corte Constitucional subraya que las medidas provisionales no son fines en sí mismos, sino instrumentos orientados a preservar las condiciones para que el pueblo Arhuaco pueda tramitar su disputa (núm. 74). La lógica estatal no consiste en dirigir la definición de la representación, sino en garantizar un entorno institucional que evite la profundización de la polarización interna. Ello sitúa al Estado en una doble posición: proteger derechos fundamentales y, simultáneamente, abstenerse de condicionar indebidamente la dinámica interna del pueblo Iku.

El hecho de que el enfrentamiento se produzca entre dos sectores del pueblo Arhuaco facilita esta postura. No se trata de la tradicional oposición “Estado versus comunidad indígena”, sino de un conflicto interno que requiere una intervención estatal que resguarde la autonomía. La Corte Constitucional puede aparecer, así como tercero imparcial, legitimando su intervención no como direccionamiento del conflicto, sino como aseguramiento del diálogo.

Esta estrategia contiene elementos afines a lo que Inksater denomina un pluralismo jurídico-cultural transformador. La Corte Constitucional adapta su forma de presencia para habilitar que el derecho propio opere, reconociendo la necesidad de un diálogo intercultural y cierta conciencia sobre la incompletitud cultural del derecho estatal. Sin embargo, la intervención estatal continúa estructurando los tiempos, las condiciones y los efectos del conflicto, de modo que la horizontalidad plena en el diálogo aún no se alcanza. La sentencia muestra avances transformadores, pero la asimetría institucional persiste: la autonomía del pueblo Arhuaco se ejerce dentro de un marco que la habilita y, simultáneamente, la condiciona.

En esta combinación de reserva y estructuración se manifiesta un rasgo característico del pluralismo jurídico colombiano: la Corte Constitucional se convierte en participante del diálogo intercultural, no para sustituir las formas de decisión internas, sino para asegurar que este intercambio se desarrolle en un entorno jurídicamente estable y respetuoso de la autonomía indígena. La autolimitación judicial deja de ser ausencia de poder y se transforma en una técnica de gobierno del pluralismo. Así, las medidas provisionales revelan tanto el potencial como las

fronteras del pluralismo del artículo 246: la autonomía avanza, pero aún bajo la sombra reguladora del Estado.

7.2.6 La mediación como forma de autoridad judicial

En los núms. 322 a 326, la Corte Constitucional pasa de una postura de contención a una función más marcadamente estructuradora. La Corte Constitucional recoge las distintas propuestas planteadas por las partes, las entidades estatales y las personas expertas, y las presenta en un mismo plano discursivo. Así, configura un espacio que se muestra como dialógico, aunque continúa delimitado por la arquitectura institucional del proceso. La Corte Constitucional no decide de manera inmediata; ordena, filtra y sistematiza. De este modo, ejerce una forma de mediación judicial en la que su autoridad se expresa a través del control del procedimiento: organiza cómo las partes pueden hablar, qué cuenta como argumento jurídicamente relevante y en qué tiempos puede desarrollarse el diálogo.

Las distintas racionalidades que convergen en este tramo de la sentencia —nociones como armonía, unidad y bienestar colectivo, por un lado; debido proceso, igualdad y representación legal, por el otro— no se presentan en oposición, sino como registros paralelos que pueden ser inteligibles dentro del mismo texto judicial. La sentencia no elimina las diferencias epistemológicas, pero las mantiene en relación, en un horizonte jurídico común.

Un elemento revelador es que uno de los sectores del pueblo Arhuaco solicita expresamente que la Corte Constitucional se declare incompetente (núm. 324). Este gesto obliga a la Corte Constitucional a justificar minuciosamente por qué, incluso tratándose de un conflicto interno, sí puede intervenir. La afirmación de competencia constituye, en términos de Bourdieu, un ejercicio de capital jurídico: la Corte Constitucional define los límites del campo jurídico y, con ello, determina en qué medida el conflicto puede seguir siendo considerado estrictamente «interno».

Igualmente significativa es la intervención de la antropóloga Esther Sánchez Botero. Su recomendación —que los Mamos se reúnan sin presiones externas y en sus propios tiempos deliberativos— es acogida como principio válido. Sin embargo, se traduce a un esquema temporal compatible con la racionalidad estatal: un plazo máximo de seis meses para informar quién ejercerá la representación legal del Resguardo. Esta traducción reconoce el valor del conocimiento indígena, pero lo inserta en un dispositivo procesal estatal. Aquí emerge con claridad una tensión estructural del pluralismo jurídico: el Estado escucha y reconoce, pero también define el ritmo y los límites de la intervención, lo cual constituye una restricción funcional a la

autonomía.

En estas operaciones —ordenar, comparar, traducir y calendarizar— se configura una autoridad judicial que actúa no mediante imposición del resultado, sino mediante el diseño del marco dentro del cual la comunidad debe producirlo. La Corte Constitucional aparece menos como árbitro del contenido del conflicto que como diseñadora del espacio institucional en el cual la comunidad puede resolverlo. Esta autoridad mediadora articula contención y poder: sostiene la autonomía indígena como principio, pero asegura que el proceso se mantenga dentro de los parámetros estatales que garantizan seguridad jurídica y cumplimiento de derechos fundamentales.

En síntesis, la Corte Constitucional refuerza su legitimidad justamente cuando decide no decidir de inmediato: delimita el campo, define tiempos, evita consolidar relaciones de «ganadores» y «perdedores» y protege el diálogo mismo como bien constitucional. Esta forma de presencia contenida muestra que, en el marco del artículo 246, la autonomía indígena opera siempre dentro de una estructura estatal que no desaparece, sino que se transforma para permitir —hasta cierto punto— la vigencia del derecho propio.

7.3 Análisis normativo-institucional

Este capítulo examina las implicaciones normativas del fallo, atendiendo a la manera en que la Corte Constitucional delimita las competencias entre la jurisdicción especial indígena y las autoridades estatales. Se analizan los criterios de intervención, el alcance del principio de autonomía y los umbrales interpretativos fijados por la Corte Constitucional. Cuando resulta pertinente, el análisis se contrasta con el Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Jurisdiccional hoy en trámite.

El caso SU-419/24 es especialmente fértil para una evaluación crítica del pluralismo jurídico colombiano, porque cuestiona la narrativa simplista de una confrontación entre “Derecho indígena” y “Derecho estatal”. La tutela no se dirige solo contra el Ministerio del Interior, sino también contra un líder indígena. Con ello, el conflicto jurídico y político aparece internamente situado, en torno a la representación, la autoridad y la interpretación del derecho propio dentro del pueblo Arhuaco.

Esta configuración expone la ambivalencia constitutiva del pluralismo jurídico reconocido por el Estado: el pueblo Arhuaco invoca su autonomía, pero recurre simultáneamente al Estado como mediador y certificador. A su vez, el Estado protege derechos fundamentales, mientras conserva facultades de control sobre la legitimidad de las autoridades tradicionales.

Más que un binarismo dominador–dominado, se trata de un campo relacional donde ambas partes actúan estratégicamente. En ese espacio, las fronteras entre “autonomía” e “intervención” son móviles y estratégicas.

Precisamente esta complejidad justifica la selección del caso SU-419/24 como objeto de análisis. El devenir procesal muestra cómo las decisiones sobre competencias —desde la improcedencia en primera instancia (núm. 42) hasta la orden de concertación en segunda (núm. 45)— desplazan el conflicto entre esferas indígenas y estatales. En la fase de revisión, la Corte Constitucional convierte el proceso en un espacio procedimental de interlegalidad, a la vez que acumula capital jurídico (Bourdieu) al marcar tiempos, requisitos y formatos del conflicto.

Así, el caso revela una ambigüedad estructural del artículo 246: la autonomía indígena es reconocida, pero su estatuto ontológico permanece abierto. ¿Es un derecho preexistente al Estado, un derecho concedido por este o simplemente uno reconocido? Esa indeterminación permite flexibilidad, pero también habilita intervenciones estatales variables. Mientras esa pregunta siga sin respuesta, la autonomía se ejercerá en un marco donde las garantías existen, pero la dependencia estructural del Estado nunca desaparece.

7.3.1 Apertura institucional y la práctica intercultural

En los núms. 334 a 341, la Corte Constitucional desarrolla la justificación más detallada del remedio escalonado y lo vincula con una visión prospectiva del pluralismo jurídico. En primer lugar, el Tribunal subraya que la ausencia de un representante legal afecta no solo al autogobierno, sino también a los derechos individuales de los miembros del pueblo Arhuaco (núms. 319–320). Siguiendo la intervención de la abogada Natalia Castro, la Corte Constitucional afirma que la protección del sujeto colectivo es condición para garantizar los derechos de sus integrantes (núm. 334). Así, la defensa del autogobierno no se concibe como un principio abstracto, sino como un requisito para la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esta base, la Corte Constitucional estructura un remedio en dos fases (núm. 335). Una primera, de mediano y largo plazo, invita a los Mamos a resolver el desencuentro interno y a definir una fórmula temporal para el cabildo gobernador y la representación legal. Una segunda, inmediata, fija un plazo máximo de seis meses para comunicar al Estado quién ejercerá la representación del Resguardo, con el fin de superar cuanto antes la amenaza que supone la falta de reconocimiento jurídico. La Corte Constitucional traduce así el tiempo propio de los Mamos a un horizonte procesal manejable para el Estado, sin sustituir la decisión interna pero sí ordenando su calendarización. Esta traducción temporal ilustra lo que Santos denomina la

“monocultura del tiempo legal”, en la que el Estado organiza qué ritmos y tiempos pueden adquirir relevancia jurídica.

En los núms. 336–340, el Tribunal descarta otras alternativas de solución que habrían implicado una mayor injerencia estatal. Reintegrar de forma transitoria a la directiva de 2014 o inscribir directamente a Zarwawiko Torres, señala la Corte Constitucional, significaría tomar partido y profundizar la polarización, como ya ocurrió con actuaciones previas del Ministerio del Interior y con decisiones provisionales revocadas en el Auto 149 de 2022 (núm. 336). Del mismo modo, la creación de una junta transitoria o la convocatoria de mecanismos democráticos amplios —como una consulta previa— podría desconocer la estructura política del pueblo Iku, sus criterios de legitimidad y el papel de los Mamos, además de introducir lógicas ajenas a su derecho propio y a los estándares internacionales que exigen respetar la voluntad del sujeto colectivo (núms. 339–340).

Por contraste, la invitación dirigida a los Mamos mantiene abiertos los cauces del diálogo y procura generar condiciones para una resolución autónoma del desencuentro (núm. 337). El acompañamiento eventual del Ministerio del Interior se limita a tareas de observación y garantía del menor daño posible sobre la unidad, la cultura y la autodeterminación del pueblo Arhuaco, lo que refuerza la idea de una presencia estatal modulada y no sustitutiva. Esta apertura institucional consiste en la capacidad del Estado de reconocer los límites de su propia racionalidad jurídica y de habilitar espacios para que otros órdenes normativos participen sin quedar absorbidos.

Finalmente, en el núm. 341, la Corte Constitucional sostiene que el remedio escalonado es la alternativa más útil y menos lesiva para los derechos al autogobierno, a la identidad y a la integridad cultural del pueblo Arhuaco. La solución propuesta no define ganadores ni perdedores, evita imponer estructuras externas y preserva el margen necesario para que el conflicto se resuelva desde el derecho propio. En esta combinación de invitación, acompañamiento acotado y límites temporales se perfila un modelo de autonomía guiada, que reconoce la capacidad decisoria interna sin renunciar al papel del Estado como garante de los derechos fundamentales. Este señalamiento no implica una crítica a la función judicial, sino el reconocimiento de la dificultad estructural de equilibrar protección e intervención en contextos culturalmente diferenciados.

En este sentido, el proceso puede leerse también como un momento mínimo de interlegalidad (Santos), donde la interacción entre órdenes normativos es posible, aunque siga marcada por asimetrías estructurales. Estos elementos de apertura y reflexividad institucional

muestran que el pluralismo jurídico no es únicamente un marco de control, sino un espacio donde pueden surgir prácticas colaborativas que apuntan hacia transformaciones interculturales reales dentro del Estado.

7.3.2 Certificación estatal

En los núms. 158 y 159, la Corte Constitucional evidencia que la certificación estatal de las autoridades tradicionales no es un trámite meramente declarativo, sino el requisito que habilita el acceso efectivo a programas destinados al fortalecimiento de la justicia propia. Sin este documento no es posible registrar proyectos, firmar convenios ni canalizar recursos públicos; la certificación opera, por tanto, como una verdadera llave de acceso. La certificación no solo constata una legitimidad, sino que la produce institucionalmente.

Esta función adquiere especial complejidad cuando existen disputas internas sobre la representación, pues el Estado —a través del Ministerio del Interior y de los alcaldes encargados de la posesión— debe decidir a cuál de las facciones reconocer para efectos administrativos. En la práctica, la capacidad del pueblo Arhuaco para ejercer su autonomía depende de su posibilidad de traducir sus criterios de legitimidad interna a los formatos documentales del orden estatal, lo que convierte la documentación estatal en un filtro estructural de la autonomía.

Como advierte Nancy Fraser, el reconocimiento solo produce igualdad cuando está acompañado de condiciones materiales efectivas. Aquí, el reconocimiento estatal habilita recursos, pero al mismo tiempo delimita quién puede ejercer la representación legítima a ojos de la administración. En este caso, el reconocimiento simbólico depende de—y a la vez determina—los flujos de redistribución material. Desde la perspectiva de Santos, esta tensión ilustra un régimen de interlegalidad: para poder operar dentro del Estado, las comunidades deben adaptar su autoridad al lenguaje burocrático que él controla. Este uso de interlegalidad no implica igualdad entre órdenes jurídicos, sino la necesidad práctica de traducir uno hacia el otro.

La paradoja que revela el fallo es clara: sin certificación no hay redistribución ni fortalecimiento institucional, pero con la certificación el Estado fija —al menos externamente— los contornos de la autoridad indígena. La Corte Constitucional hace visible esta asimetría, aunque no llega a cuestionar de fondo la centralidad estatal en la definición de la autonomía. La autonomía aparece así simultáneamente habilitada y condicionada por el Estado.

7.3.3 El papel de los plazos y la traducción procedimental

En el núm. 326, la Corte Constitucional recoge la recomendación de la antropóloga

Esther Sánchez Botero, quien sugiere una solución abierta en el tiempo y guiada íntegramente por las dinámicas internas del pueblo Arhuaco. La Corte Constitucional, sin embargo, traduce esta orientación en un formato procesal estatalmente manejable al diseñar el remedio escalonado de los núms. 331 a 341. La decisión de otorgar a los Mamos la responsabilidad de resolver el conflicto constituye un reconocimiento significativo de la autonomía; no obstante, esta autonomía queda enmarcada por una serie de condiciones formalmente definidas.

En particular, la fijación de un plazo de seis meses establece un horizonte temporal uniforme que garantiza seguimiento y cierre administrativo, pero que no necesariamente coincide con los ritmos internos de la comunidad. Aunque no se prevén consecuencias automáticas en caso de no cumplir dicho plazo, la obligación de informar al Estado mantiene su rol como garante y supervisor del proceso. Esta sincronización forzada muestra que la temporalidad estatal sigue estructurando el proceso, incluso cuando la decisión final se devuelve al derecho propio. Esta sincronización forzada muestra que la temporalidad estatal sigue estructurando el proceso, incluso cuando la decisión final se devuelve al derecho propio. Esta justificación se ampara en la protección de los derechos fundamentales individuales, lo que refuerza la presencia estatal incluso en un escenario de aparente retraimiento.

Se configura así una forma de autonomía condicionada, en la que el autogobierno indígena se ejerce dentro de parámetros temporales, informativos y procedimentales definidos externamente. De este modo, la autonomía queda preservada, pero también enmarcada —y la asimetría estructural no desaparece, sino que se administra. La Corte Constitucional afirma su papel de garante de derechos para legitimar esta estructuración del tiempo y los trámites, mostrando que la neutralidad procedimental no es ausencia de poder, sino una forma regulada de intervención.

En términos de Santos e Inksater, esta solución ilustra un escenario de interlegalidad reglada: la decisión corresponde al derecho propio, pero su realización ocurre dentro de un marco estatal que organiza tiempos, canales de comunicación y mecanismos de verificación. La fijación de plazos y procedimientos por parte de la Corte Constitucional demuestra que la autonomía reconocida opera de manera condicionada: aun cuando devuelve la decisión final al pueblo Arhuaco, el Estado continúa estructurando el marco dentro del cual dicha decisión debe producirse.

7.3.4 Aclaración de voto del magistrado

La aclaración de voto del magistrado Fernández Andrade introduce dos críticas centrales

al alcance institucional del fallo. En primer lugar, destaca que la decisión no analiza suficientemente la actuación de las autoridades locales —en particular, las alcaldías de Valledupar y Pueblo Bello— que posesionaron a personas distintas como cabildo gobernador en plena disputa interna. Para el magistrado, estas actuaciones no fueron meros trámites formales: incidieron directamente en las condiciones del autogobierno y pudieron agravar el conflicto, razón por la cual debieron ser objeto de estudio y de eventuales órdenes correctivas (Rdn. 3–12).

En segundo lugar, el magistrado cuestiona la subregla que atribuye al Ministerio del Interior la facultad de verificar si existe un “verdadero conflicto” interno antes de proceder al registro y certificación. Advierte que esta “fase de verificación” introduce un poder selectivo estatal para clasificar las tensiones comunitarias, con el riesgo de reintroducir una definición externa de lo indígena y de erosionar la autonomía que se pretende proteger (Rdn. 13–17). En términos de Kennedy, esta facultad de “clasificar” no es un acto neutral: toda definición institucional del conflicto ya implica una forma de intervención, pues fija los parámetros dentro de los cuales una comunidad puede ser escuchada o considerada jurídicamente relevante.

La aclaración de voto muestra que las tensiones del pluralismo jurídico no se sitúan únicamente entre Estado y pueblos indígenas, sino que también se discuten dentro de la propia Corte Constitucional. Ello confirma que el modelo colombiano permanece en construcción, oscilando entre lógicas estatales consolidadas y esfuerzos por abrir espacios más respetuosos de la autodeterminación indígena. En la línea de Fraser, la objeción del magistrado evidencia que el reconocimiento estatal solo produce igualdad cuando no está condicionado por filtros externos que determinan qué disputas merecen credibilidad o intervención. La “verificación” previa introduce precisamente ese riesgo: que el acceso al reconocimiento dependa de categorías estatales y no de los criterios internos del sujeto colectivo.

7.4 Resultado

El análisis de la Sentencia SU-419/24 muestra que las actuaciones del Ministerio del Interior y de las alcaldías involucradas no generaron espacios de diálogo intercultural; por el contrario, al inscribir y posesionar unilateralmente autoridades, profundizaron la polarización interna del pueblo Arhuaco. Frente a ello, la Corte Constitucional abrió un espacio procedimental que permitió redirigir el conflicto hacia una solución interna basada en el derecho propio, al convocar a los Mamos y garantizar condiciones para una deliberación autónoma. Con ello, reconoció y activó la capacidad de decisión del pueblo Arhuaco en torno a su autoridad tradicional.

Los resultados evidencian el carácter ambivalente del pluralismo jurídico colombiano. Por un lado, la Corte protege la autonomía, evita suplir la Ley de Origen y promueve la acción sin daño. La conversión del proceso de tutela en un escenario de mediación interlegal refleja una apertura institucional que reconoce la especificidad cultural del derecho propio. Por otro lado, esta apertura opera dentro de límites estatales claros: la Corte fija plazos, estructura el seguimiento y condiciona la eficacia jurídica de las decisiones indígenas al cumplimiento de procedimientos y certificaciones estatales. El acceso a recursos y políticas públicas continúa dependiendo de la validación administrativa y de la traducción de la legitimidad indígena al lenguaje burocrático. La autonomía reconocida sigue estando moldeada por la arquitectura estatal.

El caso también revela que la autonomía se invoca de manera estratégica y contingente. Las facciones enfrentadas apelaron alternativamente a la intervención estatal o a la autodeterminación, según su posición en el conflicto y las oportunidades que el marco estatal ofrece. Esto no debe interpretarse como incoherencia cultural, sino como expresión de lo que Santos conceptualiza como el uso insurgente del derecho: incluso los actores subalternos se apropian del derecho estatal para disputar autoridad, recursos y legitimidad al interior del campo jurídico.

Desde esta perspectiva, el pluralismo jurídico se manifiesta como un espacio de lucha interlegal —no como una convivencia armónica entre órdenes normativos separados— en el que el derecho puede funcionar simultáneamente como mecanismo de control y como herramienta de emancipación. La Corte Constitucional muestra además que este tipo de controversias no son excepcionales, sino expresión de un patrón estructural de conflictos intraétnicos vinculados a la representación y al reconocimiento estatal. SU-419/24 se convierte, por tanto, en un caso paradigmático del pluralismo colombiano: una autonomía que se proclama constitucionalmente, pero cuya eficacia depende de las condiciones procedimentales y materiales fijadas por el Estado.

La dimensión progresiva del fallo radica en que la Corte impulsa la autonomía indígena hasta el límite que la Constitución permite. Las restricciones que persisten no derivan de una falta de voluntad transformadora, sino de la configuración misma del pluralismo jurisdiccional en Colombia: la autonomía indígena es un derecho garantizado por el Estado y, por ello, también delimitado por él. La Corte no puede dismantelar la centralidad estatal, pero sí puede ejercerla con moderación, reflexividad y apertura, habilitando decisiones propias en lugar de sustituirlas.

En conjunto, la SU-419/24 muestra dos caras del pluralismo: su potencial —una

mediación reflexiva que devuelve decisiones a los pueblos y sus límites —una autonomía que sigue dependiendo de categorías y garantías estatales.

7.5 Reflexiones

El caso SU-419/24 muestra que el pluralismo jurídico en Colombia no constituye un equilibrio entre órdenes normativos, sino un campo de negociación permanente bajo condiciones estructuralmente asimétricas. El artículo 246 reconoce la jurisdicción indígena, pero lo hace desde el marco del Estado; otorga autonomía a la vez que la administra. Esta ambivalencia no resulta de prácticas defectuosas, sino de la propia arquitectura constitucional: la autonomía indígena es un derecho garantizado por el Estado y, por ello mismo, delimitado por él.

La Corte Constitucional actúa plenamente dentro de esta lógica. Su decisión de abstenerse de resolver quién es el cabildo gobernador y de devolver la decisión a los Mamos parece una renuncia a la autoridad, pero constituye una forma elaborada de intervención. La Corte Constitucional fija plazos, determina condiciones, establece una fase de verificación y mantiene la vigilancia del proceso. Su pretendida neutralidad no implica ausencia de poder; por el contrario, expresa una forma particular de ejercicio del poder estatal. La acción sin daño no elimina la intervención, sino que la transforma en un modo reflexivo de ordenar el diálogo sin imponer explícitamente una solución. Esta dinámica refleja lo que Kymlicka ha descrito como autonomía mediada por el Estado: los derechos colectivos operan dentro de un marco institucional que el Estado define y garantiza. Pero, como advierte Kuppe, esta forma de reconocimiento no disuelve las relaciones de poder; puede convertirse en una autonomía administrada que preserva la autoridad estatal en la interfaz crítica entre reconocimiento y redistribución. Las tensiones en torno a la certificación de autoridades lo ilustran: sin reconocimiento estatal no hay acceso a recursos, y sin recursos la autonomía pierde eficacia.

Sin embargo, SU-419/24 también revela que dentro de esta estructura pueden generarse momentos productivos de interlegalidad. La Corte Constitucional escuchó a autoridades espirituales, expertas y miembros de la comunidad; evitó traducir de manera reductora la Ley de Origen y confió en la capacidad del pueblo Arhuaco para resolver su propio desencuentro. Estos gestos no eliminan la asimetría, pero abren espacios de autonomía relacional, donde la autoridad indígena actúa dentro de un marco estatal que se reconoce limitado y aprende a moderar su presencia.

La sentencia deja ver, además, que la participación más profunda de autoridades indígenas no está exenta de complejidades. La creación de tribunales verdaderamente interculturales

—a menudo propuesta en la literatura— enfrentaría los mismos dilemas observados aquí: ¿quién representa legítimamente al pueblo?, ¿cómo se coordinan tiempos, procedimientos y formas de autoridad?, ¿qué hacer cuando existen facciones internas en disputa? SU-419/24 no solo resuelve un conflicto; revela las dificultades estructurales de institucionalizar la interlegalidad.

En definitiva, los límites que revela SU-419/24 no son el resultado de una falta de voluntad judicial, sino una consecuencia de la arquitectura constitucional que hace del Estado el garante —y, por tanto, el árbitro— de la autonomía indígena. La decisión confirma que el pluralismo jurídico colombiano solo puede avanzar si el propio Estado se convierte en un proyecto pluralista, capaz de reconocer que sus formas de producir legitimidad también son culturales y transformables. En esa apertura reflexiva, más que en la renuncia estatal, reside el horizonte real de una convivencia interlegal más justa.

En última instancia, la sentencia enseña que la transformación intercultural del derecho no consiste en disolver al Estado, sino en que el Estado aprenda a reflexionar sobre sus propios modos de producir normatividad. Los procedimientos, plazos y verificaciones son formas de poder; reconocerlo permite abrirlos al diálogo y someterlos a revisión crítica. El pluralismo jurídico no es un modelo acabado, sino un proceso: un espacio donde el derecho estatal y el derecho propio pueden encontrarse no en igualdad plena, sino en una relación que solo mediante reflexión, moderación y escucha puede acercarse a una convivencia justa.

Estas reflexiones muestran que el pluralismo jurídico no opera simplemente como un sistema paralelo, sino como un campo de interacción donde la Corte Constitucional, las comunidades y el Estado negocian permanentemente los contornos de la autonomía, evidenciando tanto las restricciones estructurales como los horizontes de transformación intercultural. Así, la SU-419/24 confirma que la autonomía indígena en Colombia sigue siendo un derecho garantizado: eficaz en la medida en que el Estado la respalda y limitada en la medida en que el Estado la define. El reto pendiente es avanzar hacia un constitucionalismo realmente común, donde la pluralidad no solo se administre, sino que se co-produzca como parte del mismo poder constituyente.

8 Conclusión

El análisis de la Sentencia SU-419/24 permite llegar a un doble hallazgo: el pluralismo jurídico colombiano constituye al mismo tiempo un avance y un límite. Abre espacios de

diálogo, pero dentro de un orden en el que el Estado conserva la facultad de definir cuándo y cómo la autonomía puede ejercerse. Esta tensión no es un defecto de funcionamiento, sino una consecuencia de la arquitectura constitucional: el artículo 246 reconoce y restringe en un mismo gesto; por ello, la autonomía indígena existe en el marco estatal como posibilidad y como paradoja.

El fallo revela, sin embargo, una transformación sutil: un aprendizaje institucional que se aproxima a un pluralismo jurídico reflexivo. La Corte Constitucional no impone una solución, sino que devuelve la decisión al pueblo Arhuaco y confía en que la comunidad pueda resolver internamente su diferencia. Esta confianza no implica neutralidad, sino un ejercicio consciente y relacional del poder judicial.

En respuesta final a la pregunta de investigación, este estudio muestra que el pluralismo jurídico colombiano, en el marco del artículo 246 y a la luz de SU-419/24, expresa simultáneamente sus límites —derivados de la centralidad estatal que condiciona la eficacia de la autonomía indígena— y sus potencialidades —al abrir espacios de decisión interna y de diálogo intercultural que pueden impulsar transformaciones más igualitarias del derecho—.

Asimismo, la sentencia permite observar que el procedimiento judicial puede funcionar —aunque todavía de forma incipiente— como una plataforma interlegal de encuentro, donde el diálogo se hace posible aun en medio de relaciones de poder asimétricas. El reto es fortalecer ese potencial transformador: que los espacios procesales se conviertan cada vez más en instancias de interlocución intercultural sustantiva.

Las asimetrías de poder no son estáticas; pueden transformarse en la medida en que las instituciones estatales aprenden a moderar su presencia y a reconocer otras formas de producir legitimidad. Un pluralismo verdaderamente transformador no exige la desaparición del Estado, sino un Estado capaz de cuestionar críticamente sus propias lógicas y abrirlas al diálogo con otros sistemas normativos.

La construcción de un sistema jurídico plural no se agota en el reconocimiento constitucional; requiere procesos de participación y co-creación que fortalezcan la idea de una Constitución compartida. Solo cuando los pueblos indígenas sean también autores —y no solo destinatarios— del orden constitucional, podrá el pluralismo convertirse en un proyecto común, como ya empezó a materializarse en la apertura constituyente de 1991 y cuya profundización sigue siendo una tarea en curso.

Desde la perspectiva de los estudios de paz y conflicto, el pluralismo jurídico aparece como un mecanismo de gestión institucional del conflicto: no elimina las tensiones entre

órdenes normativos, pero ofrece procedimientos para tramitarlas sin violencia. La interculturalidad jurídica opera así como una herramienta de prevención, en la medida en que permite que los desacuerdos sobre autoridad y representación se expresen en espacios formales de interlocución y no únicamente en escenarios de ruptura. En este sentido, la reflexividad estatal que emerge en SU-419/24 —cuando la Corte reconoce sus propios límites y abre espacio a la decisión interna del pueblo arhuaco— constituye un elemento incipiente de paz territorial: el derecho se vuelve menos monológico y más capaz de escuchar otras formas de justicia.

En suma, esta investigación ha buscado contribuir, aunque sea modestamente, a la comprensión de cómo el derecho —consciente de su propio poder— puede transformarse en un espacio más justo de convivencia entre diferencias. Porque la paz en el derecho comienza allí donde el derecho tiene el coraje de interrogarse a sí mismo y dejar un espacio real para el otro.

Finalmente, la posibilidad de un pluralismo jurídico transformador está estrechamente vinculada con la construcción de paz. El derecho, sea estatal o indígena, cumple una función pacificadora cuando es capaz de ordenar sin clausurar y de articular diferencias sin borrarlas. La contribución del derecho a la convivencia no radica en la neutralidad, sino en su capacidad de volverse reflexivo y plural. Porque la paz en el derecho comienza allí donde el derecho tiene el coraje de cuestionar su propio poder y de dejar espacio real para el otro.

Referencias

- Acero, M. T., Bahamón Jara, M. L. y Cujabante Villamil, X. A. (2020). Retos en el pluralismo jurídico colombiano: diálogos jurisdiccionales sobre los delitos sexuales contra menores en comunidades indígenas para la garantía de una protección especial. En M. Gutiérrez Quevedo y Á. M. Olarte Delgado (Eds.), *Pluralismo jurídico y derechos humanos: perspectivas críticas desde la política criminal* (pp. 249–286). Universidad Externado de Colombia. <https://doi.org/10.4000/books.uec.4465>
- Amry, R. P. (2004). Multikulturelle Autonomie in Lateinamerika. *Journal Für Entwicklungspolitik*, 20(4), 8–24. <https://doi.org/10.20446/JEP-2414-3197-20-4-4>
- Bernot, S. (2015). *Die verfassungsrechtliche Anerkennung indigenen Rechts, Rechtspluralismus und Menschenrechte*.
- Bosa, B. (2019). *Los niños robados de la Sierra Nevada: De la importancia de los procesos republicanos de colonización para la historia arhuaca* (Cuadernos Makuruma). Confederación Indígena Tayrona.
- Bourdieu, P. (2019). Die Juristen. Türhüter der kollektiven Heuchelei. En A. Kretschmann (Ed.), *Das Rechtsdenken Pierre Bourdieus* (pp. 27–34). Velbrück Wissenschaft. <https://doi.org/10.5771/9783748901693-27> (Trabajo original publicado en 1991).
- Bourdieu, P. (2019). Die Kraft des Rechts. Elemente einer Soziologie des juristischen Feldes. En A. Kretschmann (Ed.), *Das Rechtsdenken Pierre Bourdieus* (pp. 35–76). Velbrück Wissenschaft. <https://doi.org/10.5771/9783748901693-35> (Trabajo original publicado en 1986).
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). *Sentencia SU-510/98*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU510-98.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014, 9 de julio). *Sentencia C-463/14*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/c-463-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024a, 7 de febrero). *Auto 243 de 2024: CJU-4991*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2024/a243-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024b, 3 de octubre). *Sentencia SU-419/24: Expediente T-8.237.218*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/su419-24.htm>
- de Sousa Santos, B. (1977). The Law of the Oppressed: The Construction and Reproduction of Legality in Pasargada. *Law & Society Review*, 12(1), 5–126. <https://doi.org/10.2307/3053321>
- de Sousa Santos, B. (1987). Law: A map of misreading. Toward a postmodern conception of

- law. *Journal of Law and Society*(Vol. 14), Artículo No. 3. <https://www.jstor.org/stable/1410186>
- de Sousa Santos, B. (2005). The counter-hegemonic use of law in the struggle for a globalization from below. *Anales De La Cátedra Francisco Suárez*, 2005(39), 421–474.
- de Sousa Santos, B. (2018). Una ilustración: el pluralismo jurídico en Colombia. En M. P. Meneses, J. Arriscado Nunes, C. Lema Añón, A. Aguiló Bonet y N. Lino Gomes (Eds.), *Construyendo las Epistemologías del Sur: Para un pensamiento alternativo de alternativas* (II, pp. 59–64). CLACSO. <https://doi.org/10.2307/j.ctvt6rkj7.7>
- Díaz Ocampo, E. (2018). El Pluralismo Jurídico en América Latina. Principales Posiciones Teórico-Prácticas. Reconocimiento Legislativo. *Revista De La Facultad De Derecho De México*, 68(271), 363. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2018.271.65367>
- El Periódico de Aragón (2009, 7 de enero). Las salsas del cocinero. <https://www.elperiodico-dearagon.com/opinion/2009/01/07/salsas-cocinero-47862013.html>
- Fairclough, N. (1996). *Language and power* (10. impr). *Language in social life series*. Longman.
- Fischer, T. (1997). Indianervölker in Kolumbien. En T. Fischer, W. Altmann y K. Zimmermann (Eds.), *Bibliotheca Ibero-Americana: v. 62. Kolumbien heute: Politik, wirtschaft, kulturen* (pp. 59–88). Vervuert Verlag.
- Fraser, N. (2000). Rethinking Recognition. *New Left Review*, 2000(3), 107–120.
- Gómez Isa, F. (2014). Cultural Diversity, Legal Pluralism, and Human Rights from an Indigenous Perspective: The Approach by the Colombian Constitutional Court and the Inter-American Court of Human Rights. *Human Rights Quarterly*(36), 722–755. <https://www.jstor.org/stable/24518296>
- Gómez Valencia, H. (2015). *Justicias indígenas de Colombia: Reflexiones para un debate cultural, jurídico y político : pueblos Kogui, Arhuaco, Wiwa, Kankuamo, Nasa, Misak, Yanacona y Camëntšá* (Primera edición en Colombia). Consejo Superior de la Judicatura.
- Griffiths, J. (1986). What is Legal Pluralism. *Journal of Legal Pluralism*, 1986, 1–55. <https://doi.org/10.1080/07329113.1986.10756387>
- Gutiérrez Q., M. (2011). Pluralismo jurídico y cultural en Colombia: Juridical and Cultural Pluralism in Colombia. *Revista Derecho Del Estado*(26), 85–105. <https://ssrn.com/abstract=1874734>
- Gutiérrez Quevedo, M. (2022). Capítulo III. Justicias restaurativas y el buen vivir ancestral. El

- caso arhuaco. En Á. M. O. DELGADO y M. G. QUEVEDO (Eds.), *Cátedra Unesco : derechos humanos y violencia : gobierno y gobernanza : experiencias de diálogos restaurativos en el contexto transicional colombiano* (pp. 65–83). Universidad del Externado de Colombia. <https://doi.org/10.4000/books.uec.2575>
- Heinz, W. S. (1997). Die kolumbianische Verfassung. En T. Fischer, W. Altmann y K. Zimmermann (Eds.), *Bibliotheca Ibero-Americana: v. 62. Kolumbien heute: Politik, wirtschaft, kulturen* (pp. 137–147). Vervuert Verlag.
- Inksater, K. (2010). Transformative Juricultural Pluralism: Indigenous Justice Systems in Latin America and International Human Rights. *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 42(60), 105–142. <https://doi.org/10.1080/07329113.2010.10756638>
- Kennedy, D. (2002). The critique of rights in critical legal studies. En W. Brown y J. Halley (Eds.), *Left Legalism/Left Critique* (pp. 178–228). Duke University Press. <https://doi.org/10.1515/9780822383871-007>
- Kleinhans, M.-M. y Macdonald, R. A. (1997). What is a Critical Legal Pluralism? *Canadian Journal of Law and Society*, 12(02), 25–46. <https://doi.org/10.1017/S0829320100005342>
- Kuppe, R. (2004). Diskurse zur Begründung multikultureller Autonomie in Lateinamerika. *Journal Für Entwicklungspolitik*, 20(4), 43–61. <https://doi.org/10.20446/JEP-2414-3197-20-4-43>
- Kuppe, R. (Oktober 2010). *Indigene Rechtsprechung und staatliches Recht in Lateinamerika: Stärkung indigener Organisationen in Lateinamerika*.
- Kymlicka, W. (1998). HUMAN RIGHTS AND ETHNOCULTURAL JUSTICE *Revue D'études Constitutionnelles*, 1998, 213–237.
- Laurent, V. (2016). Élite(s) e indianidad en Colombia: retos de democracia en contexto de multiculturalismo. *Colombia Internacional*(87), 145–169. <https://doi.org/10.7440/colombia-int87.2016.06>
- Laurent, V. (2018). *Multiculturalism in Colombia: Twenty-five years of experience* [Report]. Global Centre for Pluralism. <https://pluralism.ca/resource/multiculturalism-colombia-twenty-five-years-experience/>
- Laurent, V. (2021). Constitución de 1991 y multiculturalismo a prueba de la experiencia: entre la institucionalización y la resistencia, los pueblos indígenas “llegaron para quedarse”. *Análisis Político*, 34(101), 23–46. <https://doi.org/10.15446/ANPOL.V34N101.96557>
- Merry, S. E. (1988). Legal Pluralism. *Law & Society Review*(22), Artículo No. 5.

- Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura. (2025). *Proyecto de Ley Estatutaria de Coordinación Jurisdiccional entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional: Exposición de motivos y articulado presentado al Congreso*. Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia / Consejo Superior de la Judicatura. <https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Documents/Proyecto%20de%20Ley%20de%20Coordinaci%C3%B3n%20Jurisdiccional.pdf>
- Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia y Organización de Estados Iberoamericanos. (2021). *Caracterización como herramienta para el fortalecimiento de la justicia propia arhuaca: Cuenca de Don Diego, Fundación y Aracataca*. <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/fortalecimiento-etnico/Documents/banco-2020/15.%20Documento%20de%20caracterizaci%C3%B3n.%20pdf.pdf>
- Naranjo Peña, É. R. (2012). Entre los límites de la autonomía indígena y los procesos de intermediación legal: emergencia de la representación política del pueblo arhuaco ante el Gobierno colombiano en el marco del conflicto por la tierra y la demarcación de la Línea Negra. En A. C. Rodríguez Moreno, P. Rojas Oliveros y Á. Santamaría Chavarro (Eds.), *Colección Textos de ciencia política y gobierno y de relaciones internacionales. Escuela intercultural de diplomacia indígena: Memoria, derecho y participación. La experiencia del pueblo arhuaco, Nabusímake, Sierra Nevada de Santa Marta* (1ª ed., pp. 151–172). Ed. Universidad del Rosario. <https://books.scielo.org/id/99wn4/pdf/rodriguez-9789585003934.pdf>
- Niemi-Kiesiläinen, J., Honkatukia, P. y Ruuskanen, M. (2007). Legal texts as discourses. En Å. Gunnarsson y E.-M. Svensson (Eds.), *Exploiting the limits of law* (pp. 69–88). Routledge. versión de PDF.
- Otero, P. (2008). *Eduardo Galeano: Salsas del Cocinero* [Video]. YouTube. https://www.youtube.com/watch?v=XN_Hcirqrm0
- Peter Albrecht and Helene Maria Kyed. (2010). *Justice and security – when the state isn't the main provider*. <http://www.jstor.com/stable/resrep13184>
- The Progressive (Ed.). (2006). *Eduardo Galeano: Fables*. https://progressive.org/latest/eduardo-galeano-fables/?utm_source=chatgpt.com
- Puccetti, I. G. (2010). El caso arhuaco y la justicia intercultural en Colombia. *Encuentro De Latinoamericanistas Españoles : Congreso Internacional*,(XIV), 2400–2428.
- Randeria, S. (2008). *Another knowledge is possible: Beyond northern epistemologies*.

Reinventing social emancipation: Vol. 3. Verso.

- Rodríguez, G. M. R. (2023). Coordinadas y trayectorias de un proceso de judicialización. Lectura etnográfica de la experiencia de búsqueda de justicia del pueblo indígena Arhuaco en Colombia. *Revista Direito E Práxis*, 14(2), 1160–1185. <https://doi.org/10.1590/2179-8966/2023/75100e>
- ROJAS GUALDRÓN, S. A. (2022). *El derecho consuetudinario en la jurisdicción especial indígena de la etnia Arhuaca: Sierra Nevada de Santa Marta* [[Tesis de licenciatura no publicada]]. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Santamaría Chavarro, Á. (2013). lorenzo muelas y el constitucionalismo indígena “desde abajo”: una retrospectiva crítica sobre el proceso constituyente de 1991». *Colombia Internacional [En Línea]*, 2013(79). <http://journals.openedition.org/colombiaint/14239>
- Swenson, G. (2018). Legal Pluralism in Theory and Practice. *International Studies Review*, 20(3), 438–462. <https://doi.org/10.1093/isr/vix060>
- Valesco, M. (2018). Multiculturalism, Legal Pluralism and Local Government in Colombia: Indigenous Autonomy and Institutional Embeddedness in Karmata Rúa, Antioquia. *Journal of Latin American Studies*, 50(3), 1–31. <https://doi.org/10.1017/S0022216X17001183>
- Villoro, L. (1997). *El poder y el valor: Fundamentos de una ética política* (1. ed.). *Sección de Obras de Filosofía*. Fondo de Cultura Económica.
- Wilhelmi, M. A. y Schilling-Vacaflor, A. (2009). Indigene Völker und post-liberaler Konstitutionalismus: von der multikulturellen Gleichheit zum Dialog zwischen Gleichen. *Nuevo Constitucionalismo: Zeitschrift Für Kritik / Recht / Gesellschaft*, 201–204.

Declaración de autoría

Yo, Mareike Jalenka Sames, declaro que el presente trabajo de investigación es de mi autoría y que ha sido elaborado de manera independiente.

Nota de transparencia sobre el uso de herramientas basadas en inteligencia artificial (IA) Durante la elaboración de esta tesis utilicé en distintas etapas herramientas basadas en IA (por ejemplo, ChatGPT), especialmente para la estructuración, la redacción y la revisión lingüística, principalmente en la versión en español.

Todas las reflexiones, argumentos, análisis y la selección de la bibliografía son de mi autoría. No se incluyeron contenidos, datos o citas generados por IA.

El uso de estas herramientas tuvo únicamente un propósito lingüístico y de apoyo en la redacción. Asumo plena responsabilidad por el contenido, las ideas y la calidad académica de este trabajo.

Firmado en Seeheim-Jugenheim, 22.12.2025

Author's Declaration

I, Mareike Jalenka Sames, declare that this thesis is my own work and that it has been written independently.

During the preparation of this master's thesis, I made use of AI-assisted tools (such as ChatGPT) at various stages of the writing process — primarily for structuring, linguistic refinement, and assistance in phrasing, particularly in the Spanish-language sections.

All concepts, arguments, analyses, and the selection and interpretation of sources are entirely my own. No AI-generated content, data, or references were incorporated into the work. The use of AI tools served exclusively to support language clarity and text organization. I take full responsibility for the intellectual content, originality, and academic integrity of this thesis.

Seeheim-Jugenheim 22.12.2025